



UNIVERSIDAD  
DE CHILE

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Procesal

**VALORACIÓN JUDICIAL DEL EXAMEN DE CREDIBILIDAD DEL  
TESTIMONIO REALIZADO A MENORES ENTRE 4 Y 7 AÑOS EN  
DELITOS DE ABUSO SEXUAL INFANTIL**

Memoria para optar al Grado Académico de  
Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

**ISAAC EDUARDO RAMÍREZ ROJAS**

PROFESOR GUÍA:

CARLOS PÉREZ DÍAZ

SANTIAGO DE CHILE,

2018

## RESUMEN

El autor identifica las falencias que exhibe la valoración judicial de la prueba pericial psicológica al interior del proceso penal, concretamente en los delitos de abuso sexual infantil cometidos contra menores de edad entre 4 y 7 años, los cuales de acuerdo a las estadísticas detalladas en su investigación, exhiben una mayor tasa de victimización.

Lo anterior tiene una relevancia trascendental, al constatar que el éxito de la investigación de un delito de ésta naturaleza, en orden a acreditar fehacientemente ante el Tribunal Oral en lo Penal los hechos que lo configuran, **dependerá esencialmente del nivel de credibilidad que muestre la víctima, así como también de la consistencia y coherencia de su relato.**

Así las cosas, el autor se pone como tarea hacer frente a la problemática que identifica, proponiendo un catálogo de criterios específicos de valoración de las pruebas periciales psicológicas, comprobando además su idoneidad para sortear todas las complejidades que pueden presentarse al interior de un juicio cuyo objeto es la supuesta comisión de un abuso sexual contra un menor; y su eficacia como una herramienta del órgano jurisdiccional para poder lograr una certera valoración del medio probatorio en comento.

## ÍNDICE

- **Introducción.....6**

### **Capítulo I: EL ABUSO SEXUAL INFANTIL**

<b>1.1 Concepto.....</b>	<b>14</b>
<b>1.2 Comportamiento habitual de agresor.....</b>	<b>14</b>
<b>1.3 Dinámica del abuso sexual infantil.....</b>	<b>15</b>
<b>1.4 Dimensiones que involucra el abuso sexual infantil.....</b>	<b>16</b>
<b>1.4.1 Dimensión Penal</b>	
<b>1.4.2 Dimensión de los Derechos Humanos</b>	
<b>1.4.3 Dimensión de la Ética</b>	
<b>1.4.4 Dimensión Socio-Cultural</b>	
<b>1.4.5 Dimensión Psicológica</b>	
<b>1.4.6 Dimensión Biológica</b>	
<b>1.5 Actos que configuran el delito de abuso sexual infantil.....</b>	<b>18</b>
<b>1.6 Consecuencias del abuso en la víctima.....</b>	<b>19</b>

### **Capítulo II: LA VÍCTIMA ENTRE 4 Y 14 AÑOS**

<b>2.1 Edad y características del menor como elemento clave del examen de credibilidad.....</b>	<b>20</b>
<b>2.2 Perfil psicológico y capacidades cognoscitivas del menor según su edad.....</b>	<b>21</b>
<b>2.2.1.- Menores que se encuentran entre los 4 y los 7 años de edad.....</b>	<b>21</b>
<b>2.2.2.- Menores que se encuentran entre los 8 y los 12 años de edad.....</b>	<b>22</b>
<b>2.2.3.- Menores que se encuentran entre los 13 y los 14 años de edad.....</b>	<b>23</b>

### **Capítulo III: LA FIGURA "VÍCTIMA - TESTIGO" EN EL ABUSO SEXUAL INFANTIL**

<b>3.1 Concepto.....</b>	<b>26</b>
<b>3.2 Características y particularidades.....</b>	<b>27</b>
<b>3.3 Relevancia en el delito de abuso sexual infantil.....</b>	<b>28</b>

### **Capítulo IV: EL INFORME PERICIAL SOBRE EXAMEN DE CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO**

<b>4.1 Concepto.....</b>	<b>30</b>
<b>4.2 Rol de Informe en los delitos de abuso sexual infantil.....</b>	<b>31</b>
<b>4.3 El perito sicólogo llamado a elaborar el Informe.....</b>	<b>32</b>
<b>4.3.1 Requisitos</b>	
<b>4.3.2 Funciones</b>	
<b>4.4 Requisitos de admisibilidad del Informe.....</b>	<b>36</b>
<b>4.5 Elaboración del Informe.....</b>	<b>37</b>
<b>4.5.1 Método utilizado</b>	
<b>4.5.2 Estructuración</b>	
<b>4.5.3 Etapas y su desarrollo</b>	
<b>4.6 Forma de Valoración del Informe.....</b>	<b>45</b>

### **Capítulo V: DESCRIPCIÓN DE CRITERIOS DE VALORACIÓN PROPUESTOS**

<b>5.1 Controlabilidad y falseabilidad de la teoría sobre la que se funda la prueba pericial.....</b>	<b>54</b>
<b>5.2 Determinación del porcentaje de error y cumplimiento de los estándares correspondientes a la técnica pericial empleada.....</b>	<b>55</b>

<b>5.3 Determinación de contradicciones internas y externas entre todas las operaciones realizadas y los resultados de la pericia.....</b>	<b>56</b>
--	-----------

**CAPÍTULO VI: IDONEIDAD DE LOS CRITERIOS DE LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN PROPUESTOS**

<b>6.1 Comprobación de la idoneidad que exhibe el criterio de controlabilidad y falseabilidad de la teoría sobre la que se funda la prueba pericial, como herramienta de valoración del examen de credibilidad del testimonio.....</b>	<b>59</b>
--	-----------

<b>6.2 Comprobación de la idoneidad que exhibe el criterio de determinación del porcentaje de error y cumplimiento de los estándares de la técnica pericial empleada, como herramienta de valoración del examen de credibilidad del testimonio.....</b>	<b>62</b>
---	-----------

<b>6.3 Comprobación de la idoneidad que exhibe el criterio de determinación de contradicciones internas y externas entre las operaciones realizadas y los resultados obtenidos, como herramienta de valoración del examen de credibilidad del testimonio.....</b>	<b>65</b>
---	-----------

<b>• Conclusiones.....</b>	<b>68</b>
----------------------------	-----------

<b>• Bibliografía Consultada.....</b>	<b>73</b>
---------------------------------------	-----------

## INTRODUCCIÓN

En el año 2014, el Ministerio Público daba a conocer que durante el transcurso del año anterior ingresaron a dicha institución más de 24.000 casos de delitos sexuales, de los cuales en un 74% de ellos la víctima correspondía a un menor de 18 años.

En lo que respecta particularmente al delito de abuso sexual infantil, de acuerdo a cifras proporcionadas por la Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito (UNODC), Chile ocupa el tercer puesto a nivel mundial en la tasa de denuncias por éste delito, al mostrar una cifra de 68,5 casos por cada 100.000 habitantes, ocupando a su vez el 1° puesto a nivel sudamericano en cuanto a la tasa de denuncias por este ilícito.

Junto con lo anterior, entre Enero de 2011 y Junio de 2013, de las 39.639 agresiones sexuales que fueron investigadas por el Ministerio Público, sólo 4.935 (es decir el 12,4%) acabaron con el pronunciamiento de una sentencia condenatoria por parte de un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.

En la gran mayoría de los casos, este tipo de actos tiene lugar sin que existan testigos presenciales; a su vez, normalmente va a transcurrir un tiempo considerable entre el hecho y la presentación de una denuncia formal, particularmente tratándose del caso de menores de edad, todo lo cual trae como consecuencia la baja probabilidad de hallar evidencias físicas de lo ocurrido en la víctima al momento de practicarse las respectivas pruebas periciales por parte de las instituciones competentes.

Dado lo anterior puede observarse que finalmente la investigación de los hechos y las pruebas que serán presentadas ante el tribunal **se habrán de centrar básicamente en el testimonio de la víctima**. El hecho de que la investigación de un delito como éste logre reunir los elementos necesarios que permitan demostrar ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal que efectivamente se ha cometido un abuso sexual, **dependerá esencialmente del nivel de credibilidad que muestre la víctima, así como también de la consistencia y coherencia de su relato**.

En concordancia con lo anterior, una vez efectuada la denuncia, el menor que manifiesta haber sido víctima de un abuso sexual será objeto de peritajes tanto físicos como psicológicos que serán realizados por el Servicio Médico Legal, servicio público dependiente del Ministerio de Justicia y

Derechos Humanos, que se encarga de asesorar técnicamente a los Tribunales de Justicia y al Ministerio Público en materias médico-legales.

Los exámenes periciales practicados por el Servicio Médico Legal podrán llegar a tener una relevancia fundamental, en tanto existe la posibilidad cierta de que en muchos casos la valoración que haga el juez de los informes periciales que se expongan ante él, constituya un factor determinante respecto de si se pronuncia una sentencia condenatoria o absolutoria.

En lo que respecta a la evaluación pericial psicológica, que se constituye como el eje central de nuestra investigación, la *“Guía para la evaluación pericial de daño en víctimas de delitos sexuales”* emitida por la Fiscalía Nacional en el año 2010, señala que ella tiene por objeto descartar o confirmar la presencia de indicadores compatibles con una lesión o secuela psíquica atribuible a experiencias de victimización sexual, y en el caso de que ésta se encuentre presente, establecer su naturaleza y alcances.

Establecido lo anterior, podemos observar que el examen de la credibilidad discursiva del menor realizado por el Servicio Médico Legal se funda en una metodología denominada **“Análisis de Contenido Basado en Criterios” (CBCA)**.

El CBCA constituye el componente principal de la técnica conocida como **“Evaluación de Validez de la Declaración”**, que se constituye como un método muy utilizado para evaluar la credibilidad de las declaraciones verbales, y que fue desarrollado precisamente para valorar los testimonios prestados por niños que supuestamente han sido víctimas de abuso sexuales.

Uno de los elementos que resultará ser determinante a la hora de estimar las capacidades cognitivas que se pueden esperar de un menor para su nivel de desarrollo, la forma en la que habrá de caracterizar determinados episodios o recuerdos, **estará dado por su edad**.

En lo que respecta al presente trabajo, he tomado la determinación de centrarme preliminarmente en los menores cuya edad se encuentra en el rango de los 4 a los 14 años, pues de acuerdo con los especialistas en la materia, la técnica denominada *“Evaluación de Validez de la Declaración”* se encuentra elaborada, concebida y destinada especialmente a los menores que se encuentran dentro de ese rango etario.

Cabe recordar que el examen efectuado a través de la metodología del CBCA se centra en el contenido de la declaración y su propósito es determinar si su calidad y contenidos específicos son indicativos de una narración generada a partir de registros de memoria o si son producto de la invención, la fantasía o la influencia de otra persona. Cualquier análisis realizado empleando el CBCA se ve influenciado por las características de la entrevista y por lo que el entrevistado ha experimentado o no.

Establecido lo anterior, se hace necesario agregar que el informe de peritos se encuentra regulado entre los artículos 314 y 322 del Código Procesal Penal (CPP). De lo establecido por el artículo 314 del CPP, se desprende que dentro de este ámbito prima **el principio de libertad de peritos**, en tanto el Ministerio Público y cualquiera de los intervinientes en el proceso, podrán presentar informes que sean elaborados por el o los peritos de su confianza, solicitando en la audiencia de preparación del juicio oral que ellos sean citados a declarar, encontrándose el perito en la obligación de acreditar su idoneidad profesional en la ciencia, arte u oficio relacionado con el informe que realiza.

De la disposición legal antes mencionada se desprende claramente que, al final del día, el informe pericial deberá ser pagado por la parte que lo presente como medio de prueba, razón por la cual aquella que cuente con mayor recursos económicos, será la que terminará presentado un perito con mayores pergaminos profesionales, de mayor experiencia, con un nombre mucho más reconocido dentro de la ciencia, arte u oficio dentro de la cual se desenvuelva, en comparación al que habrá de presentar aquella parte que no cuente con los mismos recursos monetarios. Sin embargo, lo anterior es sólo uno de los factores que nos va a conducir a la problemática central a la cual deseo arribar.

Otro aspecto de dice relación con la admisibilidad del informe de peritos, cuestión que se encuentra contemplada en el artículo 316 del CPP. Esta norma señala que el juez de garantía deberá admitir los informes y citar a los peritos que los hubieren elaborado, siempre y cuando, junto con cumplir los requisitos generales para la admisibilidad de las solicitudes de prueba, el juez considere que tanto el perito como su informe otorguen suficientes garantías de seriedad y profesionalismo.

Establecido lo anterior, vale la pena preguntarse ¿cuáles son esas garantías de “*seriedad*” y “*profesionalismo*” que debe presentar el informe? Puede referirse a su coherencia, cohesión o consistencia, o a la circunstancia de centrarse en hechos que sean pertinentes para la resolución del caso, o bien que se haya utilizado la metodología correcta, que verse sobre la persona o cosa que corresponda, etcétera. Pero eso la norma no lo dice. En el caso particular que nos interesa, el delito de abuso sexual cometido en contra de menores de entre 4 y 14 años, podemos preguntarnos ¿conoce el juez en qué consiste la metodología empleada por el perito a la hora de efectuar un examen de credibilidad sobre el menor?, ¿cómo se lleva a cabo la valoración de admisibilidad de la metodología de trabajo y la técnica de entrevista que se haya desplegado, en un caso concreto?, en la medida que efectivamente no se cuente con las herramientas y criterios necesarios para estos efectos, ¿cómo podrá saber si existió en la elaboración del informe una omisión consciente o selectiva de datos o información relevante, para dar con resultados falseados o tendenciosos? Demás está decir que lo anterior, de llegar a producirse, atentaría gravemente contra la “*seriedad*” del informe que se estaría admitiendo, además de constituir una considerable falta de “*profesionalismo*” de parte del perito que lo haya elaborado.

Cabe agregar a lo anterior que con la reforma procesal penal, la labor del perito ya no sólo se limita a la elaboración de su informe, teniendo actualmente un rol mucho más activo al interior del proceso, en el cual tendrá ahora la **obligación de presentarse y exponer ante el juez el contenido, los datos recabados y las conclusiones de su informe.**

De esta forma, podemos ver que el perito que efectúe el examen de credibilidad al menor que afirma haber sido víctima de un abuso sexual, deberá exponer ante el juez del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal las declaraciones hechas por el menor, su análisis, contextualización y evaluación de las mismas realizadas en base a sus conocimientos en la ciencia de la psicología. Asimismo, a partir de las pericias realizadas deberá dejar establecidas sus conclusiones respecto a si los hechos expuestos por el menor en su relato efectivamente se produjeron o no.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cabe recordar que la exposición que haga el perito sobre los resultados de su examen de credibilidad hecho al menor, se torna particularmente relevante en un delito de abuso sexual infantil. Estamos ante un delito que por su naturaleza misma es esencialmente privado, en donde en la mayoría de los casos no habrá testigos presenciales, y los únicos medios probatorios determinantes o desequilibrantes con los que nos podremos encontrar guardan relación con el testimonio del victimario y la víctima, junto a las pericias físicas y psicológicas de las que será objeto ésta última. En definitiva, el análisis que efectúe del informe pericial la parte interviniente que planea incorporarlo al juicio, la valoración que haga el juez del informe que se le

En la exposición que realice el perito ante el juez, con el objeto de dar cuenta de los resultados de las pruebas periciales psicológicas que hayan sido realizadas a un menor que relata haber sido abusado sexualmente, se habrá de utilizar un lenguaje técnico propio de la psicología, así como también las conclusiones a las que se arriben habrán de fundarse en los conocimientos profesionales propios de una persona que es experta en la materia. Lo anterior resulta del todo predecible considerando que un perito es por definición propia, un experto en una determinada ciencia, arte u oficio.

Pero pese a lo predecible de lo antes dicho, surge un cuestionamiento casi elemental que vale la pena formularnos: si el informe es elaborado y expuesto por una persona que es experta en materias de psicología o psiquiatría ante un juez, que es un profesional con formación y experiencia en el ámbito jurídico, rama del conocimiento completamente distinta, ¿cuáles son en definitiva los criterios con los que cuenta este último para valorar el informe pericial psicológico que le sea presentado? ¿Cómo lo hace para comprender a cabalidad las apreciaciones y conclusiones de un informe que versa sobre una materia en la que él muy probablemente no tiene mayores conocimientos? ¿Se tiene alguna noción respecto a si, atendido la edad del menor, las declaraciones en las que se basa el informe no son propias de un niño con su nivel de desarrollo? Establecido lo anterior, ¿cuáles son entonces los factores que en la práctica están siendo determinantes en la valoración de este informe pericial?

Este problema se va complejizando aún más, cuando nos encontramos ante los denominados “*contraperitajes*” y “*metaperitajes*”.

De acuerdo con Joaquín Morata el **contraperitaje** es “un informe pericial que persigue, generalmente, el cuestionamiento de las conclusiones de otro informe, y que para sustentar su crítica realiza actividades de evaluación y valoración del sujeto, utilizando los resultados obtenidos para contrastar las conclusiones del otro informe”<sup>2</sup>

---

presenta, y sobre todo la exposición que realiza el perito experto en la materia ante el Tribunal, se tornarán fundamentales a la hora de determinar el curso que tomará este proceso penal y su resultado final.

<sup>2</sup> Morata Jarque, Joaquín. 2015. “El Peritaje Psicológico de Parte: Fundamentos y Marco de Actuación”. Sevilla, Editorial Punto Rojo Libros.

Por su parte, el mismo autor caracteriza al **metaperitaje** como “un informe cuyo contenido es el análisis, generalmente crítico, de otro informe pericial utilizando únicamente para su realización la información proporcionada por el informe analizado”<sup>3</sup>

De esta manera, cuando en el juicio nos encontramos frente a dos o más informes periciales psicológicos que evalúan la credibilidad del testimonio del menor, y que son abiertamente opuestas en sus resultados y conclusiones, la problemática planteada en la presente investigación se agudiza aún más.<sup>4</sup> Ante una situación como ésta, se hace aún más necesario que este valorador comprenda en plenitud lo que se expone ante él, con el objeto de que pueda extraer sus propias apreciaciones de cada informe, para de esa forma ponderarlos y en definitiva determinar fundadamente a cuál de ellos le habrá de otorgar una mayor valoración.

Si lo anterior no sucede, si tenemos un juez que no logra interpretar y digerir a cabalidad lo que el perito expone ¿Qué es lo que está ocurriendo? ¿Qué es lo que lleva al juez a inclinarse, hoy por hoy, por un informe pericial y no por el otro?

Frente al escenario antes descrito es perfectamente razonable pensar que lo que lleva a inclinarse al juez por un determinado informe, en caso de que existan dos o más que se contraponen, o a valorar de una determinada manera la pericia que se le presenta, pasa más bien por factores que no necesariamente tienen que ver con el contenido, datos o antecedentes sustanciales proporcionados por el informe. La experiencia del perito, su reconocimiento al interior de la ciencia o técnica en la cual se desenvuelve, su carisma, su vocabulario, su expresividad, su convicción a la hora de exponer, son aspectos que pueden terminar por desequilibrar la balanza a favor de parte que lo haya contratado.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Morata Jarque, Joaquín. 2015. “El Peritaje Psicológico de Parte: Fundamentos y Marco de Actuación”. Sevilla, Editorial Punto Rojo Libros.

<sup>4</sup> Si ya tenemos un valorador respecto del cual resulta absolutamente razonable preguntarse y/o dudar si cuenta con los criterios y herramientas esenciales requeridos para comprender a cabalidad el informe que le es expuesto por el perito psicólogo, que le permita a su vez valorarlo adecuadamente al momento de pronunciar su sentencia definitiva, ¿Qué ocurrirá ahora con el juez que se verá enfrentado a dos o más informes periciales que discrepan abiertamente en sus resultados y conclusiones?

<sup>5</sup> De ésta última idea, podemos encontrarnos con algo que resulta ser aún más preocupante. Como se señaló anteriormente, en nuestro país respecto de la materia pericial, prima el principio de libertad de peritos, en consecuencia aquella de las partes que tome la determinación de presentar un informe pericial como medio

La conjugación de los distintos elementos anteriormente descritos nos conducen a afirmar que en la actualidad no se está desplegando una adecuada valoración jurídica del informe pericial psicológico que da cuenta del examen de credibilidad del que es objeto un menor que denuncia haber sido víctima de un abuso sexual, y que es expuesto ante el Tribunal por el perito respectivo durante el desarrollo del juicio oral. Y la valoración no será la adecuada como consecuencia de que el perito experto en psicología o psiquiatría, utiliza una metodología que le permitirá llegar a determinadas conclusiones en base a sus conocimientos como experto en la materia, y que además dará a conocer al juez utilizando muchas veces un lenguaje técnico que es propio de su área de especialización. Por lo anterior, el juez al no ser una especialista en la materia, y al recibir la información en forma directa de parte de una persona que no utiliza un lenguaje jurídico, no logrará comprender en toda su dimensión la evaluación de credibilidad de la declaración del denunciante, por lo que la valoración de la misma terminará fundamentándose en factores que se vinculan más bien con la persona del perito que con el informe que fue elaborado por él, o derechamente la mencionada valoración terminará efectuándose en base a una interpretación equívoca por parte del juez, debido a que precisamente no cuenta con las nociones suficientes para concebir correctamente la información que el perito le proporciona, para detectar omisiones o anomalías en el método utilizado (considerando por ejemplo en nivel de desarrollo del menor) o inconsistencias de lo que se expone en el informe con otras pruebas o evidencias que obren en la causa.

En definitiva podemos ver que un delito como el de abuso sexual a menores, una errónea o inadecuada valoración del informe pericial psicológico que da cuenta del examen de credibilidad del testimonio de la supuesta víctima, traerá como consecuencia de fondo el pronunciamiento de una sentencia definitiva (sea condenatoria o absolutoria) que al final del día no podremos considerar como “justa”, pues para llegar a ella el juez no valoró correctamente un medio probatorio fundamental que fue presentado ante él. Podemos llegar a tener una persona acusada injustamente, condenada por un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, o por el contrario, tener a un abusador sexual de menores absuelto, quedando de ésta forma impune su delito.

---

de prueba, deberá financiarlo ella misma, por lo que en definitiva se llega a la inevitable conclusión de aquella parte que cuente con mayores recursos económicos tendrá la opción real de acceder a un perito de mayor calidad, experiencia. Detrás de todo esto se encuentra latente una idea de desigualdad de las partes ante el Tribunal.

Como consecuencia de todo lo anterior, **se hace absolutamente necesario ofrecer una solución a la problemática antes descrita**, debiendo tenerse en cuenta además la enorme connotación social que el delito objeto de la presente investigación exhibe.

## Capítulo I: EL ABUSO SEXUAL INFANTIL

### 1.1 Concepto

El abuso sexual infantil constituye un tipo de maltrato que se caracteriza por ser transversal, en tanto se encuentra presente al interior de todas las sociedades y culturas, cualquiera sea el nivel educativo, económico o social en el que se esté inserto.

De acuerdo a la Guía Clínica “Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, Víctimas de Abuso Sexual” publicada en el año 2011 por el Ministerio de Salud en conjunto con UNICEF, el maltrato infantil – físico, psicológico o constitutivo de abuso sexual – es *toda acción u omisión que produzca o pueda producir un daño que amenace o altere el desarrollo normal de niños, niñas o adolescentes, y que es considerado una grave vulneración a sus derechos.*<sup>6</sup>

### 1.2 Comportamiento habitual del agresor

En lo tocante al abuso sexual infantil, la Academia Americana de Pediatría lo ha definido como *la práctica de un contacto físico o visual, cometido por un individuo en el contexto sexual, con violencia, engaño, o seducción, ante la incapacidad del niño para consentir, en virtud de su edad y diferencia de poder.*<sup>7</sup> Esta clase de abuso puede involucrar contacto físico o bien puede tener lugar sin que exista ese tipo de contacto.

Es muy habitual que los abusadores sexuales **no utilicen la fuerza física para llevar a cabo la realización de este tipo de acciones**, empleando mecanismos tales como el uso de “juegos”, engaños, trucos u otros métodos de chantaje que tendrán como objetivo atraer y engañar a los niños.

De esta forma, se puede observar que los abusadores sexuales suelen usar tácticas que se pueden caracterizar como persuasivas y manipuladoras, teniendo como su objetivo fundamental

---

<sup>6</sup> “Guía Clínica: Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, Víctimas de Abuso Sexual”. 2011. Ministerio de Salud, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef). Chile.

<sup>7</sup> American Academy of Pediatrics. Guidelines for the Evaluation of Sexual Abuse of Children. Subject Review. Pediatrics. (3). 1999. Pp. 90.

engatusar a los niños. Estas tácticas – conocidas como “preparación” (en inglés llamadas *child grooming*) – pueden incluir comprarles regalos u organizar ciertas actividades especiales, lo cual suele confundir aún más a la víctima.<sup>8</sup>

Asimismo, se hace necesario agregar que las estadísticas que periódicamente son proporcionadas por la Fiscalía Nacional evidencian que la gran mayoría de los agresores sexuales son hombres, mientras que la gran mayoría de las víctimas son mujeres.<sup>9</sup> De esta forma, se observa que muchas veces el hombre (sea que tenga la posición de padre, padrastro, abuelo, amigo) es reconocido como una figura que posee lo que se denomina como el “*privilegio de posesión*”, no sólo respecto de las mujeres, sino que también de los niños, niñas y adolescentes, particularmente al interior del hogar, todo lo cual tiende a la perpetración de este tipo de abusos.

### **1.3 Dinámica del abuso sexual infantil**

En lo que ha sido denominado como la “**dinámica del abuso sexual infantil**” intervienen diversos factores que son necesarios considerar a fin de tener una idea más clara de los elementos que se encuentran implicados:<sup>10</sup>

- **La coerción.** El agresor utiliza su situación de poder o fuerza para interactuar sexualmente con el niño, esto puede llegar a incluir las amenazas, el engaño, la seducción, la fuerza física o ambas.
- **La diferencia de edad y del nivel de desarrollo.** La diferencia de este factor entre el agresor y la víctima, impiden que exista libertad de decisión o consentimiento de esta última. Ambos poseen experiencias, grados de maduración biológica y expectativas diferentes. Este análisis, como fue señalado en páginas anteriores, deberá realizarse tomando en cuenta la edad de la víctima y del agresor.

---

<sup>8</sup> “Guía Clínica: Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, Víctimas de Abuso Sexual”. 2011. Ministerio de Salud, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef). Chile.

<sup>9</sup> Así las cosas, por ejemplo, en su Cuenta Pública del año 2014 la Unidad Especializada de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar informó que durante el año 2013 el porcentaje de víctimas de delitos sexuales de sexo femenino alcanzó un 82%.

<sup>10</sup> GARCÍA-PIÑA, Corina. 2009. “Guía para la Atención del Abuso Sexual Infantil”. Revista Acta Pediátrica de México. 30(2): 95.

- **Tipo de conducta sexual.** Es necesario diferenciar las prácticas normales o juegos sexuales, que se dan entre niños con edad similar y las conductas abusivas en donde la diferencia de edad o del desarrollo y la coerción suelen marcar la diferencia.

Así las cosas, el abuso sexual infantil ha sido concebido en términos generales como la **exposición deliberada de niños menores a la actividad sexual**. Esto significa que el niño es forzado o persuadido por otra persona al sexo o a la realización de actividades de índole sexual.

#### **1.4 Dimensiones que involucra el abuso sexual infantil**

Es necesario reiterar que el delito de abuso sexual infantil es uno que se caracteriza por ser **particularmente complejo y relevante para la sociedad en su conjunto**, por lo que en su concepto se encuentran involucradas una serie de dimensiones<sup>11</sup> respecto de las cuales vale la pena efectuar una breve referencia para poder comprender de forma más acabada este fenómeno, objeto del presente capítulo:

1.4.1 Dimensión penal: Al interior de nuestro ordenamiento jurídico, el delito de abuso sexual infantil se encuentra específicamente tipificado en el **Artículo 366 bis del Código Penal**, norma que reza:

*“El que realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona menor de catorce años, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”.*

La tipificación del abuso sexual infantil como delito en nuestro Código Penal, se explica por la vulneración del bien jurídico comprendido por la **“indemnidad sexual”** de las personas menores de 14 años (ello, a diferencia de lo que ocurre con las personas mayores a esa edad, en donde el bien jurídico protegido es su **“libertad sexual”**).

1.4.2 Dimensión de los Derechos Humanos: El abuso sexual afecta la dignidad humana y constituye una vulneración grave de los derechos reconocidos en nuestra Constitución Política y en numerosos tratados y otros instrumentos de Derechos Humanos suscritos por el Estado de Chile, principalmente en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada el 20 de Noviembre de

<sup>11</sup> “Guía Clínica: Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, Víctimas de Abuso Sexual”. 2011. Ministerio de Salud, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef). Chile. Pp. 11-12.

1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y que fue ratificada por nuestro país el 14 de Agosto de 1990, siendo éste un convenio internacional que se rige por cuatro principios fundamentales: la no discriminación; el **interés superior del niño**; su **supervivencia, desarrollo y protección** y; su participación en las decisiones que le afecten.

1.4.3 *Dimensión Ética*: El abuso sexual implica un ejercicio abusivo de poder. En el caso de los menores, la edad determina una condición de indefensión física y psicológica, siendo ésta última mayor cuando existe un vínculo afectivo con el agresor, particularmente cuando esta persona es la encargada de su cuidado. A este respecto, cabe destacar que de acuerdo a información proporcionada por el SENAME, la gran mayoría de los casos de abuso sexual a menores se producen al interior de la familia (**84,7%**), y dentro de los agresores sexuales al interior de la familia se destaca la figura del padre (**18,1% de los casos**), el conviviente de la madre (**13,2%**), tío (**9,1%**), hermano (**3,9%**), abuelo (**3,4%**) y ambos padres (**0,6%**).

1.4.4 *Dimensión Sociocultural*: Un aspecto específico de esta dimensión son los estereotipos y relaciones de género. El enfoque de género permite analizar las diferentes situaciones de niños, niñas y adolescentes a la luz de las expectativas, roles y comportamientos que les son socialmente atribuidos en función de su sexo, reconociendo así las oportunidades y/o dificultades particulares que dichas atribuciones generan a unos y a otras. Esto se encuentra directamente relacionado con lo mencionado anteriormente, en cuanto las estadísticas evidencian que en la gran mayoría de los casos los agresores sexuales son hombres, adquiriendo relevancia fenómenos como el “privilegio de posesión” que estos despliegan sobre niños, niñas y adolescentes, particularmente al interior del hogar.

1.4.5 *Dimensión Psicológica*: Al ser constitutivo de una forma grave de maltrato, el abuso sexual sufrido por un menor **altera significativamente su desarrollo psico-social actual y futuro**. Es además un factor importante de riesgo para su salud mental en la edad adulta, pudiendo generar o producir cuadros de depresión, trastornos de estrés postraumático, trastornos de personalidad y disfunciones sexuales.

1.4.6 *Dimensión biológica*: El abuso sexual puede implicar lesiones físicas detectables en forma inmediata y otras a largo plazo, principalmente problemas de salud sexual y reproductiva, tales como infecciones de transmisión sexual, daños en el aparato reproductivo, entre otras.<sup>12</sup>

### **1.5 Actos que configuran el delito abuso sexual infantil**

Específicamente, las actividades sexuales involucradas en el abuso sexual infantil pueden consistir en:<sup>13</sup>

- 1.- Contacto físico sexual en forma de penetración vaginal, oral o anal, utilizando para ello cualquier parte del cuerpo del abusador, algún objeto o animal.
- 2.- El tocamiento intencionado de los genitales o partes íntimas, incluyendo los pechos, área genital, parte interna de los mismos o nalgas, o las ropas que cubren estas partes, por parte del perpetrador hacia el niño, niña o adolescente.
- 3.- Alentar, forzar o permitir al niño, niña o adolescente que toque de manera inapropiada las mismas partes del perpetrador.
- 4.- Exponer los órganos sexuales a un niño, niña o adolescente con el propósito de obtener excitación y/o gratificación sexual, agresión, degradación o propósitos similares.
- 5.- Realizar el acto sexual intencionadamente en la presencia de un menor de edad con el objeto de buscar la excitación o la gratificación sexual, agresión, degradación u otros propósitos semejantes.
- 6.- Auto-masturbación en la presencia de un niño, niña o adolescente.
- 7.- Forzar a la pornografía.

---

<sup>12</sup> Pese a lo anterior, se debe destacar que en la mayoría de los casos **no es posible hallar evidencias de naturaleza física en la supuesta víctima**, lo que viene dado fundamentalmente por el considerable período de tiempo que transcurre entre la ocurrencia de los hechos y la denuncia respectiva. Siendo esta situación uno de los factores que viene a reafirmar la relevancia que en definitiva se le otorgarán en juicio a las **pericias psicológicas** que sean realizadas al menor para determinar la responsabilidad del eventual agresor sexual.

<sup>13</sup> *Ibíd.*, p. 9-10

Cabe destacar a su vez, que al interior del tipo penal de abuso sexual infantil también se encuentran incluidos los diversos tipos de **explotación sexual comercial infantil**, entendida esta como *“todo tipo de actividad en que una persona usa el cuerpo de un niño/a o adolescente para sacar ventaja o provecho de carácter sexual y/o económico basándose en una relación de poder, considerándose explotador, tanto aquel que intermedia u ofrece la posibilidad de la relación a un tercero, como al que mantiene la misma con el niño, niña o adolescente, no importando si la relación es frecuente, ocasional o permanente”*.<sup>14</sup>

### **1.6 Consecuencias del abuso en la víctima**

Finalmente, las consecuencias que eventualmente podrá traer consigo esta clase de abuso en el menor dependerá de una amplia gama de factores y variables tales como su edad, el desarrollo cognitivo y emocional, el daño físico producido, los factores resilientes (*los cuales fomentan la capacidad necesaria para superar períodos de dolor emocional y situaciones adversas*), la cultura en la cual se encuentra inserto el niño, niña o adolescente, el tipo de relación que existe con el agresor, la cronicidad del abuso, la tipología de éste, la sensación asociada de temor y culpabilidad, la utilización de amenazas o soborno, la denuncia e investigación temprana, la reacción del adulto no abusador ante la revelación y el tratamiento que sea proporcionado a la víctima.<sup>15</sup> Asimismo, cabe destacar que de acuerdo a los especialistas, el sexo y edad del agresor o agresora no presenta una relación directa con la severidad de las consecuencias que se pueden manifestar en el menor abusado.

---

<sup>14</sup> “Marco para la acción contra la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes”. Ministerio de Justicia. Chile. 2000

<sup>15</sup> “Guía Clínica: Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, Víctimas de Abuso Sexual”. 2011. Ministerio de Salud, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef). Chile. Pp. 15.

## Capítulo II: LA VÍCTIMA ENTRE 4 Y 14 AÑOS

### 2.1 Edad y características del menor como elemento clave del examen de credibilidad

Tal y como se ha manifestado hasta ahora, el delito de abuso sexual infantil es uno en el que habitualmente el abanico de medios de prueba con el que se cuenta para acreditar debidamente los hechos denunciados es particularmente reducido.<sup>16</sup>

Establecido lo anterior, podemos observar que este examen de la credibilidad discursiva del que es objeto un menor que denuncia haber sido abusado sexualmente, se funda en una metodología denominada “Evaluación de Validez de la Declaración”. Debiendo destacarse que esta evaluación, (sobre la cual ahondaremos en los capítulos siguientes) es una que se encuentra concebida para ser realizada idealmente sobre menores de edad **que se encuentra en el rango etario que va entre los 4 y los 14 años.**

De esta forma, cabe destacar que **la edad del niño, niña o adolescente cuyo testimonio se examina será un elemento clave** a la hora de estimar las capacidades cognitivas que se pueden esperar de ellos de acuerdo a su nivel de desarrollo<sup>17</sup>, la forma en la que habrán de caracterizar determinados episodios o recuerdos, el nivel de detalles que podremos encontrar en su testimonio, el nivel de coherencia y consistencia que va exhibiendo su relato a medida que éste se va desarrollando, o como lo formulan. En definitiva, la etapa de desarrollo en la que se encuentre el menor será determinante en su forma de reaccionar frente a las preguntas, en su razonamiento,

---

<sup>16</sup> Nos encontramos frente a un delito cuya naturaleza misma lo convierte en un evento esencialmente privado. Así, en la gran mayoría de los casos este tipo de actos tiene lugar sin que existan testigos presenciales y, tal como se indicó en páginas anteriores, serán pocos los casos en que sea posible hallar evidencias físicas de lo ocurrido al momento de practicarse las respectivas pruebas periciales por parte de las instituciones competentes. De esa forma, que la investigación de los hechos denunciados logre reunir los antecedentes necesarios para demostrar ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal que efectivamente se ha cometido un delito de abuso sexual, dependerá esencialmente del **nivel de credibilidad que exhiba el testimonio la víctima**, como también su nivel de consistencia y coherencia. Todo lo que será evaluado a través de la realización de pericias psicológicas de las que será objeto ese testimonio, por parte de un profesional idóneo en la materia.

<sup>17</sup> Al respecto, el psicólogo suizo Jean Piaget manifestaba que tal y como nuestro cuerpo evoluciona rápidamente durante los primeros años de nuestras vidas, **nuestras capacidades mentales también evolucionan a través de una serie de fases cualitativamente diferentes entre sí.** Agregando que el modo en el que los pequeños actúan, sienten y perciben denota no que sus procesos mentales estén sin terminar, sino más bien que se encuentran **en un estadio con unas reglas de juego diferentes, aunque coherentes y cohesionadas entre sí.**

y de qué forma se podrán ir reconstruyendo los hechos que pudieron haber acaecido, todo lo cual **debe ser considerado por el perito psicólogo para llevar a cabo un correcto despliegue de la metodología de evaluación a emplear.**

## **2.2 Perfil psicológico y capacidades cognoscitivas del menor según su edad**

En virtud de lo ya mencionado, en el presente apartado he tomado la determinación de **caracterizar el perfil psicológico y las capacidades cognoscitivas que se pueden esperar de un menor en conformidad a su edad y nivel de desarrollo**, entendiéndolo que este menor es sindicado como la supuesta víctima de la agresión sexual que ha sido denunciada, y como tal, deberá ser objeto de las pericias psicológicas que buscarán determinar la credibilidad de sus declaraciones.

### **2.2.1- Menores que se encuentran entre los 4 y los 7 años de edad**

a) De acuerdo con los especialistas<sup>18</sup> a partir de los 4 años de edad, los niños y niñas comienzan a tomar conciencia de los sentimientos de otras personas y cómo sus acciones influyen en los demás. Asimismo, se señala que habitualmente al inicio de esta etapa el menor ya ha aprendido a **regular sus formas de expresión en algunos contextos y situaciones.**

b) Cabe destacar además, que durante este período comienzan a establecer **relaciones de confianza con personas adultas, iniciando conversaciones y respondiendo a sus preguntas.**

c) En lo que se refiere a la forma de comunicarse, en el transcurso de esta etapa el niño o niña **logra expresarse con frases completas.** Cabe agregar además que constantemente estará formulando muchas preguntas relativas al mundo que lo rodea. Junto a lo anterior, ya son capaces de **manifestar verbalmente su estado de ánimo,** también sus necesidades personales y deseos.

d) En general, a esta edad el menor adquiere la capacidad de poder **concentrarse en una actividad específica** por períodos algo más extensos, esto es, aproximadamente entre 20 y 30 minutos.

---

<sup>18</sup> Chile Crece Contigo. Sistema de Protección Integral a la infancia.  
<http://www.crececontigo.gob.cl/2009/desarrollo-infantil/4-anos-y-mas/los-ninos-de-4-a-7-anos/>  
[Consulta: 06 de Diciembre de 2016]

e) Entre los cuatro y cinco años, sus oraciones tienen un promedio de cuatro a cinco palabras, y puede manejar preposiciones tales como *encima, debajo, en, sobre y detrás*.

f) Por su parte, entre los cinco y seis años de edad, el niño empieza a utilizar oraciones de seis a ocho palabras. Puede definir palabras sencillas y conoce algunos antónimos. En su conversación diaria, utiliza más conjunciones, preposiciones y artículos.

g) Ya entre los seis y siete años, su conversación se vuelve más compleja. Ahora habla con oraciones compuestas y gramaticalmente correctas, poseyendo además un vocabulario que se caracteriza por ser más amplio.

### **2.2.2- Menores que se encuentran entre los 8 y los 12 años de edad**<sup>19</sup>

a) Se considera que en esta etapa, un niño alcanza un mayor desarrollo de sus capacidades motoras finas, lo que les permite realizar actividades que requieren de mayor precisión.

b) Progresos intelectuales tales como el manejo de lenguaje y la comprensión de ideas, fundamentales a la hora de practicarse un examen como el Análisis de Contenidos Basado en Criterios, se caracterizan por ser notorios.

c) Se observa que los niños que se encuentran dentro de este rango etario ya son capaces de **memorizar** gran cantidad de datos y de **buscar explicaciones lógicas** al mundo que los rodea. Además, sienten una gran curiosidad por saber acerca de sitios, situaciones o personas ajenas a ellos.

d) A esta edad el menor se valora a sí mismo y es capaz de comunicar sus sentimientos en distintas situaciones. Comprende de mejor manera los **sentimientos y emociones de otras personas**, entendiendo que uno puede experimentar más de una emoción al mismo tiempo.

e) También resulta interesante señalar que es durante el desarrollo de esta etapa donde se consolidan los patrones de conducta y las normas sociales impuestas por sus figuras de autoridad.

---

<sup>19</sup> Chile Crece Contigo. Sistema de Protección Integral a la infancia.  
<http://www.crececontigo.gob.cl/2009/desarrollo-infantil/4-anos-y-mas/los-ninos-de-8-a-12-anos/>  
[Consulta: 06 de Diciembre de 2016]

### **2.2.3- Menores que se encuentran entre los 13 y los 14 años de edad**<sup>20</sup>

a) En esta etapa se suele destacar la existencia de una visión utópica del mundo, con objetivos irreales, un pobre control de los impulsos y dudas. Sienten la necesidad de una mayor intimidad y **rechazan la intervención de los padres en sus asuntos**, pudiendo observarse que este último elemento puede configurarse como un factor a considerar en cuanto al momento en que puede tener lugar la denuncia de los hechos en cuestión.

b) Inserción al interior de grupos sociales o de amistad. Se produce consecuentemente con lo anterior, un desplazamiento del apego que se sentía hasta entonces por los padres. **Las relaciones se tornan fuertemente emocionales y aparecen vinculaciones con el sexo opuesto**. En muchos casos ya en esta etapa se dará inicio a la práctica de relaciones sexuales consentidas, lo que sin duda generará un cambio en la forma de abordar la evaluación pericial psicológica que deberá efectuarse.

c) Cabe destacar finalmente que, el adolescente de 12 a 14 años generalmente sustituye el pensamiento concreto por una mayor capacidad de abstracción que lo va capacitando cognitiva, ética y conductualmente para saber distinguir con claridad **los riesgos que puede enfrentar** ante determinadas situaciones. Asimismo, su deseo de experimentar nuevas sensaciones suele superar a la prudencia que racionalmente correspondería tener ante un determinado escenario.

Resulta evidente que entre cada una de las etapas propias del desarrollo de cualquier niño o niña, existen diferencias fundamentales en lo que respecta a su visión del mundo, manera de relacionarse con el entorno, capacidad de memorizar datos y buscar explicaciones lógicas de ciertos eventos, formas de comunicar, exteriorizar y concebir determinados episodios, recuerdos, experiencias y estados emocionales.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> "Caracterización Morfo funcional de los adolescentes de 12 a 14 años"

<http://www.monografias.com/trabajos81/caracterizacion-morfofuncional-adolescentes/caracterizacion-morfofuncional-adolescentes2.shtml>

[Consulta: 06 de Diciembre de 2016]

<sup>21</sup> Todo lo anterior en definitiva, terminará por determinar el enfoque de la evaluación a realizar, considerando las eventuales limitaciones que podrá exhibir el menor al momento de relatar los hechos atendido el nivel de sus progresos intelectuales, cuestión que además le permitirá eventualmente al perito psicólogo - o a cualquier evaluador externo -detectar ciertas anomalías en el relato, como por ejemplo, un

Atendida la triple clasificación de las potenciales víctimas de abuso sexual infantil en función a su edad y nivel de desarrollo, de la cual se desprende que dependiendo de la conjugación de tales factores existirán notables diferencias entre las características y perfiles de los sujetos que habrán de ser evaluados a través del examen de credibilidad del testimonio, colocándonos en consecuencia frente a **tres escenarios completamente diferentes**, se hace necesario circunscribir la presente investigación a aquellos abusos sexuales que involucren como supuesta víctima **a un menor que se encuentre situado en uno de los rangos etarios anteriormente descritos y caracterizados**.

Así las cosas, para efectos de llevar a cabo esta elección, resulta conveniente observar un elemento que considero particularmente relevante, a saber, **cuál de estos rangos etarios exhibe el mayor grado de victimización frente al delito de abuso sexual infantil**.

En conformidad al Anuario Estadístico elaborado por el Servicio Nacional de Menores (SENAME) en el año 2014, de un total de 7.019 casos de abuso sexual cuyas víctimas fueron menores de 15 años, **2.295 de ellas fueron perpetradas en contra de niños y niñas que se encuentran entre los 4 y 7 años de edad**<sup>22</sup>, constituyéndose como el rango etario que concentra la mayor cantidad de víctimas por este delito, específicamente un **32.7% del universo total**.

A lo anterior cabe agregar el ítem referido al comportamiento que habitualmente es desplegado por un abusador sexual infantil. En estos casos, el sometimiento del niño o niña comienza mediante el desarrollo de un verdadero **proceso psicológico**<sup>23</sup>. Los inicios de este proceso de vinculación suelen ser confusos y sus límites se muestran como particularmente difusos, ya que las acciones del ofensor tendientes a lograr el sometimiento de la víctima suelen mezclarse con lo cotidiano, lo cual hace aún más difícil para la víctima comprender por un lado lo que está sucediendo y por otro apartarse de ello. **Cuanto más pequeño es el menor abusado al comienzo del abuso, más difícil le será comprender la situación, y el ofensor sexual necesitará menos**

---

nivel de detalles o el uso de un cierto vocabulario que haga presumir la existencia de un recuerdo falso que ha sido inducido en el menor.

<sup>22</sup> SERVICIO NACIONAL DE MENORES. 2014. "Anuario Estadístico 2014". Gobierno de Chile. Santiago. Editorial Mouse Colors.

<sup>23</sup> BAITRA, Sandra y MORENO, Paula. 2015. "Abuso Sexual Infantil: Cuestiones Relevantes para su tratamiento en la justicia". UNICEF Uruguay. Pp. 56.

**esfuerzo para lograr su sometimiento.**<sup>24</sup> Ante un panorama como éste, resulta claro que un menor de entre 4 y 7 años se encontrará frente a un riesgo mayor como consecuencia de la vulnerabilidad que se deriva de su corta de edad, ante un proceso de esta naturaleza.<sup>25</sup>

Por lo antes expuesto, la presente investigación se propondrá comprobar en sus próximos capítulos la idoneidad de una serie de criterios de valoración, para efectos de lograr una correcta ponderación del informe pericial que dará cuenta de los resultados obtenidos a partir del examen de credibilidad del testimonio, poniendo énfasis específicamente en aquel que se haya elaborado en base a la declaración de un menor que se encuentre en el rango de los 4 a 7 años de edad.

---

<sup>24</sup> *Ibíd.*, Pp. 57.

<sup>25</sup> Además, se hace imperativo para estos efectos reiterar que de acuerdo a datos proporcionados por el SENAME la gran mayoría de los casos de abuso sexual a menores se producen al interior de la familia (84,7%), lo que complejiza aún más la situación en la que se pueden encontrar los menores entre 4 y 7 años, los cuales lógicamente pueden llegar a tener un mayor grado de dependencia y/o apego respecto de eventuales figuras abusadoras, las que evidentemente podrán sacar un mayor provecho de ese grado de sumisión y sometimiento más elevado.

## Capítulo III: LA FIGURA "VÍCTIMA - TESTIGO" EN EL ABUSO SEXUAL INFANTIL

### 3.1 Concepto

El artículo 108 del Código Procesal Penal considera como víctima *al ofendido por el delito*. Por su parte, la *Declaración sobre los principios fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34 de fecha 29 de noviembre de 1985 señala que “*se entenderá por víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente (...)*”

Asimismo, de acuerdo al Ministerio Público, el testigo es *toda persona que tiene información sobre un delito*. En razón de ello, el artículo 298 del Código Procesal Penal consagra como obligación fundamental del testigo la de “*concurrir al llamamiento judicial practicado con el fin de prestar declaración testimonial, de declarar la verdad sobre lo que se le preguntare y de no ocultar hechos, circunstancias o elementos acerca del contenido de su declaración*”.

Así las cosas, la figura de la **víctima como testigo** es una que se configura cuando el testimonio ofrecido por la supuesta víctima al interior del proceso penal se erige como una prueba de la causa a través de la cual se buscará desvirtuar la presunción de inocencia<sup>26</sup> consagrada en el artículo 4° del Código Procesal Penal, el cual constituye un principio que asiste a todo acusado.

Se trata en definitiva de un escenario que tiene lugar habitualmente al interior de procedimientos donde los elementos constitutivos del delito se suelen dar en el **ámbito privado** y donde habitualmente existe la **ausencia de testigos presenciales** que puedan dar su versión de lo ocurrido.

### 3.2 Características y particularidades

---

<sup>26</sup> COTTA, Rafael. 2015. “Declaración de la Víctima como Única Prueba de Cargo en el Proceso Penal”. Madrid, España.

En muchas ocasiones se señala que la víctima como tal no sólo sufre el hecho punible en sí mismo, sino que también las distintas consecuencias que él puede traer consigo y que se traducen en daños de diversa índole, como psicológicos, sociales, físicos, familiares, entre otros.

Tratándose de aquellos ilícitos que se califican como “delitos violentos”, y más aún en aquellos casos en los que el testimonio de la víctima es un antecedente imprescindible, o derechamente el único medio probatorio que existe al interior del proceso, surgirá la compleja necesidad de tener que relatar detalladamente episodios, hechos o vivencias que se caracterizan por formar parte del ámbito íntimo, propio de su vida privada, siendo éste un relato que además (y como es lógico) será constantemente cuestionado al interior del respectivo proceso penal, tanto por la defensa como por el propio tribunal.

Establecido lo anterior, cabe destacar que de acuerdo a lo manifestado por las abogadas integrantes de la *División Nacional de Atención a Víctimas y Testigos del Ministerio Público*, Sonia Rojas y Cecilia Frei, nuestro derecho procesal se ha ido ajustando a las normas internacionales en lo que respecta a las víctimas *“introduciendo importantes innovaciones tendientes a establecer una normativa especial, sistemática y obligatoria a su respecto, reconociéndoles un rol en el proceso penal y asegurándoles una debida protección”*<sup>27</sup>, en términos tales que su derecho a ser protegida frente a posibles amenazas, hostigamientos o atentados se constituye como su derecho esencial, que se configura a la vez como la base de los restantes derechos que le asisten.

De esta forma, podemos observar como el artículo 6 del Código Procesal Penal consagra como una obligación del Ministerio Público *“velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal. Por su parte, el tribunal garantizará conforme a la ley la vigencia de sus derechos durante el procedimiento”*.

Por su parte el artículo 78 del mismo cuerpo legal, se encarga de establecer el deber de los fiscales de *“adoptar durante todo el procedimiento medidas, o solicitarlas en su caso, para proteger a las víctimas de los delitos; **facilitar su intervención en el mismo y evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación que hubieren de soportar con ocasión de los trámites en que debieren intervenir**”*.

---

<sup>27</sup> PIEDRABUENA, Guillermo. 2003. “La Víctima y el Testigo en la Reforma Procesal Penal”. Santiago. Editorial Fallos del Mes Limitada. Pp. 81.

En virtud de lo anterior, las abogadas Sonia Rojas y Cecilia Frei sostienen que el deber de protección que tiene el Ministerio Público respecto de la víctima “no sólo dice relación con el hecho de evitar posibles hostigamientos, amenazas o atentados, sino también con la **obligación de amparar al ofendido por el delito frente a una exposición pública** que pueda implicar un ataque a su vida privada y a su intimidad”.<sup>28</sup>

### **3.3 Relevancia en el delito de abuso sexual infantil**<sup>29</sup>

El valorador “tendrá la difícil tarea de desentrañar este testimonio y determinar si constituye prueba válida, de cara a la condena de un imputado”.<sup>30</sup>

Sin duda, el hecho de que en el delito de abuso sexual infantil el testimonio que será sometido a evaluaciones y cuestionamientos provenga de parte de un menor de edad que denuncia haber sido agredido sexualmente constituye un elemento particularmente relevante en lo que respecta a la figura de la víctima – testigo y su tratamiento al interior del juicio.

Por lo anterior, el profesor chileno Miguel Cillero Bruñol hace hincapié en la necesidad de proteger a ciertos grupos de personas que por sus circunstancias se encuentran en una situación de mayor indefensión, de tal forma que “la protección de los derechos de los niños, fundada en su condición de personas constituye un sistema complementario de los mecanismos de protección generales de los derechos reconocidos a todas las personas”.<sup>31</sup>

De esta forma, instrumentos internacionales como la ya mencionada *Declaración sobre los principios fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, consagra

---

<sup>28</sup> PIEDRABUENA, Guillermo. 2003. “La Víctima y el Testigo en la Reforma Procesal Penal”. Santiago. Editorial Fallos del Mes Limitada. Pp. 83

<sup>29</sup> Frente a las características esenciales que exhibe el delito de abuso sexual infantil, es posible observar en el desarrollo de un proceso penal muchas veces la única prueba será la descripción que haga de los hechos el menor que denuncia haber sido víctima de la agresión sexual, lo que a su vez lo transforma en el único testigo de la causa, cuestión que complejiza particularmente el ítem referido a la valoración probatoria.

<sup>30</sup> PANTA, David y SOMOCURCIO, Vladimir. “La Declaración de la Víctima en los Delitos Sexuales: ¿Inflexión en la Exigencia de una Suficiente Actividad Probatoria?”

<sup>31</sup> CILLERO, Miguel. 1999. “El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”. Editorial Temis Depalma, 2° Edición.

que *“cada niño tiene derecho a que se le trate como un testigo capaz y a que su testimonio se presuma válido y creíble, a menos que se demuestre lo contrario y siempre y cuando su edad y madurez permitan que proporcione un testimonio comprensible, con o sin el uso de ayudas de comunicación u otro tipo de asistencia”*.

En lo que respecta a nuestro Código Procesal Penal, éste contempla dos normas que se refieren particularmente a los niños que deben prestar declaración durante una audiencia de juicio oral, ya sea como testigo víctima o simplemente como testigo, a saber:

**Artículo 306.-** *“Todo testigo, antes de comenzar su declaración, prestará juramento o promesa de decir verdad sobre lo que se le preguntare, sin ocultar ni añadir nada de lo que pudiere conducir al esclarecimiento de los hechos”*

*“No se tomará juramento o promesa a los testigos menores de dieciocho años, ni a aquellos de quienes el tribunal sospechare que pudieren haber tomado parte en los hechos investigados. Se hará constar en el registro la omisión del juramento o promesa y las causas de ello”*.

**Artículo 310.-** *“El testigo menor de edad sólo será interrogado por el presidente de la sala, debiendo los intervinientes dirigir las preguntas por su intermedio”*.

Se trata en definitiva de las únicas normas que tienen el objetivo particular de proteger a los menores que prestan su declaración al interior de un proceso penal.

## Capítulo IV: EL INFORME PERICIAL SOBRE EXAMEN DE CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO

### 4.1 Concepto

La aproximación de ciencias experimentales como la Psicología al universo jurídico ha traído como consecuencia el surgimiento de una nueva ramificación de esta disciplina, cual es la “**Psicología Jurídica**”, también denominada “**Psicología Forense Experimental**” o “**Psicología del Testimonio**”.

Conviene señalar desde ya que la *Psicología del Testimonio* es una disciplina que se caracteriza por ser particularmente compleja, siendo concebida como el “*conjunto de conocimientos que, basados en los resultados de las investigaciones de los campos de la Psicología Experimental y la Psicología Social, **intentan determinar la calidad, exactitud y credibilidad de los testimonios** que sobre los delitos, accidentes o sucesos cotidianos, prestan los testigos presenciales*”.<sup>32</sup>

De esta forma, podemos observar que en el caso del Informe Pericial Psicológico, éste tiene como objetivo fundamental **desplegar un análisis exhaustivo sobre el comportamiento humano, en su relación con el entorno de la ley y del derecho.**<sup>33 34</sup>

El informe psicológico pericial **nace en función de una necesidad**<sup>35</sup>. La investigación de los hechos necesariamente nos conducirá a la formulación de una serie de interrogantes que deberán ser contestadas por el psicólogo o psiquiatra forense, el que llevará a cabo un análisis de toda la información que pueda recopilar mediante su evaluación pericial; antecedentes que finalmente deberán quedar plasmados en el informe pericial respectivo.

---

<sup>32</sup> MIRA, José Joaquín y DIGES, Margarita. 1991. “Psicología del Testimonio: Concepto, Áreas de Investigación y Aplicabilidad de sus Resultados”. Universidad de Alicante y Universidad de Madrid.

<sup>33</sup> TRABAZO, Victoria. 2014. “¿Para qué es necesario un Informe Pericial Psicológico?”. Madrid, España.

<sup>34</sup> Así las cosas, es posible interpretar a partir de lo dispuesto por el artículo 314 del CPP, que el informe pericial psicológico será procedente cuando para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa se haga necesario o conveniente contar con los conocimientos especiales propios de la ciencia de la psicología forense.

<sup>35</sup> TRABAZO, Victoria. 2014. “Pericial Psicológica”. Madrid, España.

Establecido lo anterior, podemos señalar que el informe pericial relativo al examen de credibilidad del testimonio, es uno en el que el perito psicólogo llevará a cabo una evaluación exhaustiva del testimonio y/o declaraciones emanadas de uno de los intervinientes del proceso<sup>36</sup>, los que versarán sobre uno o varias circunstancias relevantes para el caso, todo ello para determinar de la forma más certera posible el grado de credibilidad que exhiben esas declaraciones, y sobre esa base poder dar una respuesta a las interrogantes que deberán ser resueltas al interior del juicio, cuestión que en definitiva permitirá al Tribunal poder adoptar su decisión sobre el asunto.

Finalmente, se debe tener en especial consideración que esta información ha de ser elaborada correctamente, para de esa forma poder darle una **utilidad forense**. Se considera que no basta con transcribir datos, sino que **hay que unificar el contexto, los hechos en cuestión, los resultados de las pruebas y las conclusiones de la entrevista**.<sup>37</sup>

#### **4.2 Rol del Informe en los delitos de abuso sexual infantil**

De acuerdo a lo manifestado por Antonio Manzanero *“si hay una parcela donde el informe pericial psicológico, tanto en su vertiente pública como privada, ha adquirido una **relevancia especial**, reflejada en un incremento significativo en su demanda, ese ha sido el de la **evaluación de la credibilidad del testimonio en menores presuntas víctimas de abuso sexual infantil**”*.<sup>38 39</sup>

El abuso sexual infantil se caracteriza por ser un evento esencialmente privado y que habitualmente se desarrolla a lo largo de un determinado período de tiempo mediante una

---

<sup>36</sup> *Ibíd.*

<sup>37</sup> *Ibíd.*

<sup>38</sup> MANZANERO, Antonio y MUÑOZ, José Miguel. 2011. “La Prueba Pericial Psicológica Sobre Credibilidad del Testimonio: Reflexiones Psico-Legales. Madrid. Editorial SEPIN

<sup>39</sup> Lo manifestado por este autor es algo plenamente concordante con lo que se ha venido señalando en los capítulos precedentes, en lo que se refiere a las características propias del delito de abuso sexual infantil, las cuales conducen al final del día a que en la mayoría de los casos la única prueba que podrá ofrecer la parte denunciante para acreditar los hechos sea el testimonio del niño, niña o adolescente que denuncia haber sido agredido sexualmente. **La declaración de los involucrados pasa a constituir el eje fundamental al interior del proceso penal.**

vinculación progresiva, cuya finalidad última es el acceso al cuerpo del niño.<sup>40</sup> Las evidencias de naturaleza física, si es que existen, suelen disiparse en un lapso relativamente breve de tiempo. Asimismo, de acuerdo con los especialistas, el ofensor sexual normalmente no actúa de manera impulsiva, existiendo por el contrario una serie de acciones previas al contacto físico propiamente dicho que le permitirán chequear la permeabilidad de su víctima.<sup>41</sup>

Existe en casi la totalidad de los casos la ausencia absoluta de cualquiera clase de testigos. Junto a lo anterior, se observa que cuanto más pequeño sea el menor al momento de comenzar los abusos sexuales en su contra, más difícil le será comprender la situación, y el ofensor sexual necesitará menos esfuerzo para lograr su sometimiento.<sup>42</sup>

### **4.3 El perito sicólogo llamado a elaborar el Informe**

En términos concretos, se puede indicar que la **psicología forense**, a través de la figura del **perito psicólogo**, es la disciplina que se encarga de acercar los conocimientos de la psicología clínica al derecho.

Los jueces recurren al asesoramiento de los peritos psicólogos para valorar todo aquello que tenga que ver con las condiciones psicológicas de los implicados en un acto jurídico. Al perito psicólogo se le reconoce gracias a la condición científica de su disciplina, la **potestad de aportar información que certifique, entre otras cosas, la credibilidad del testigo**.<sup>43</sup>

En nuestro país históricamente la institución encargada de asistir a los jueces en pericias de naturaleza médico-forense ha sido el Servicio Médico Legal (SML), en el que se desempeñan psicólogos en el área de salud mental, el Centro de Asistencia a Víctimas de Agresiones Sexuales (CAVAS) también realiza informes de este tipo desde principios de la década de los noventa, a los

---

<sup>40</sup> BAITRA, Sandra y MORENO, Paula. 2015. "Abuso Sexual Infantil: Cuestiones Relevantes para su tratamiento en la justicia". UNICEF Uruguay. Pp. 56.

<sup>41</sup> *Ibíd.*

<sup>42</sup> *Ibíd.*, Pp. 57.

<sup>43</sup> TRABAZO, Victoria. 2014. "¿Para qué es necesario un Informe Pericial Psicológico?". Madrid, España.

que se suman los psicólogos que trabajan en instituciones tales como el Servicio Nacional de Menores (SENAME) o Gendarmería de Chile.

#### **4.3.1 Requisitos**

De acuerdo a lo manifestado por diversas voces al interior de la doctrina nacional e internacional, los **tres requisitos esenciales** que debe satisfacer todo perito (dentro de los cuales se incluye al perito psicólogo) para poder desempeñar su función de tal al interior de un determinado proceso judicial, son los siguientes:<sup>44</sup>

**I.- Capacidad:** Es el conjunto de condiciones subjetivas que le confieren aptitud para intervenir en un número indeterminado de procesos. Existe capacidad cuando concurre la personalidad física y la habilidad testifical subjetiva.

La esencia de la función del perito consiste en llevar a cabo una transmisión de conocimientos específicos, por ello se concibe que sólo pueden desempeñarse como tales las personas físicas. Ahora, si bien es cierto que en el curso del proceso pueden efectuarse consultas a determinadas personas jurídicas, sus informes carecen del valor jurídico otorgado al dictamen pericial propiamente dicho.

Respecto a la habilidad subjetiva, no podrán actuar como peritos quienes carezcan de aptitud física moral o mental para decir la verdad en juicio.

**II.- Legitimidad:** Implica la existencia de tres condiciones:

a) ***Competencia técnica***: se prueba con el título universitario habilitante. Se cumple cuando la especialidad del perito coincide con el conocimiento que es necesario incorporar al proceso. Así las cosas, en el caso del perito psicólogo se exigirá a su respecto el Título de Psicólogo obtenido en una Universidad reconocida por el Ministerio de Educación de Chile.

---

<sup>44</sup> BACAICOA, Ivon. 2011. “¿Cuáles son los requisitos para ser Perito?”. Argentina. Auxiliares de la Justicia.

b) **Impersonalidad procesal**: implica que el perito tiene que ser una persona distinta de los sujetos procesales. Así las cosas, se establece que no pueden ser peritos el juez, el fiscal, el imputado, la víctima o el querellante.

c) **Habilidad objetiva**: el perito debe actuar con independencia de criterio.

En virtud de lo anterior, el artículo 317 del Código Procesal Penal establece que **“no podrán desempeñar las funciones de peritos las personas a quienes la ley reconociere la facultad de abstenerse de prestar declaración testimonial”**. Siendo esta una norma que se vincula directamente con los dispuesto en los artículos 302 y 303 del mismo cuerpo legal, que se encargan de establecer a las personas que tendrán la facultad de no declarar sea por motivos personales, o por razones de secreto, respectivamente. De esta forma, el artículo 302 consagra que por motivos personales no estarán obligados a declarar:

*“el cónyuge o el conviviente del imputado, sus ascendientes o descendientes, sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, su pupilo o su guardador, su adoptante o adoptado”*.

Mientras que por su parte, el artículo 303 del Código Procesal Penal establece la facultad de abstenerse de declarar por razones de secreto, respecto de aquellas personas que:

*“por su estado, profesión o función legal, como el abogado, médico o confesor, tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado, pero únicamente en lo que se refiriere a dicho secreto”*.

III.- **Constitución**: es el reconocimiento de la capacidad que sitúa al perito en condiciones de realizar válidamente todos los actos procesales correspondientes al rol asignado.

Al respecto, podemos observar que el artículo 318 del Código Procesal Penal establece:

*“Los peritos no podrán ser inhabilitados. No obstante, durante la audiencia del juicio oral podrán dirigírseles preguntas orientadas a **determinar su imparcialidad e idoneidad**, así como el **rigor técnico o científico de sus conclusiones (...)**”*

### **4.3.2 Funciones**

En cuanto a las funciones que desarrolla el perito psicólogo y que interesan a la presente investigación, nos encontramos con:<sup>45</sup>

- **Evaluación y Diagnóstico**

Eso se encuentra directamente relacionado con la determinación del estado o condición psicológica bajo la que se encuentran uno o más actores jurídicos determinados.<sup>46</sup>

- **Asesoramiento**

Esto apunta a labores de asesoramiento y orientación que realiza el perito en lo que se refiere a las cuestiones propias de su disciplina, ante los órganos judiciales respectivos. Todo ello, atendido su calidad de experto en la materia.

Debe recordarse sin embargo, que las conclusiones a las que arribe el perito en base a la evaluación y diagnóstico realizado, y de las que se dejará constancia en el informe respectivo, no tendrán un carácter vinculante para el Tribunal ante el cual este medio probatorio sea ofrecido.

- **Victimología**

Se refiere a la investigación y contribución que realiza el perito, con miras a mejorar la situación actual en la que se encuentra la víctima. Cuestión que se vuelve particularmente relevante en el supuesto de que la víctima sea un menor de edad, y aún más cuando se tratare de un caso de abuso sexual.

- **Intervención**

---

<sup>45</sup> PSICOLOGÍA CLÍNICA. 2016. "Psicología Jurídica: Rol del Perito Psicólogo".  
<http://alex-psicoclinica.blogspot.cl/2016/07/psicologia-juridica-rol-del-perito.html>  
[Consulta: 07 de Diciembre de 2016]

<sup>46</sup> En nuestro caso, se trata de determinar el grado de credibilidad que exhibe el relato de un menor que denuncia haber sido abusado sexualmente, llevando a cabo un análisis exhaustivo de sus declaraciones y del perfil psicológico que muestre el niño, niña o adolescente.

Esta es una función que consiste en el diseño y realización de Programas para la Prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los actores jurídicos involucrados en la comunidad, (o en el medio penitenciario), tanto a nivel individual como colectivo.

#### **4.4 Requisitos de admisibilidad del Informe**

El informe de peritos se encuentra regulado entre los artículos 314 y 322 del Código Procesal Penal (CPP).

En primer lugar, podemos observar que el artículo 314 del CPP en su inciso final, dispone lo siguiente:

*“Los informes deberán emitirse con **imparcialidad**, ateniéndose a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio que profesare el perito”.*

Lo establecido por esta norma, de acuerdo con la abogada Maite Aguirrezabal se explica bajo el entendido de que *“cuando el perito actúa conforme con los criterios válidos y vigentes en la disciplina que se trate y los aporta al tribunal diciendo la verdad, se garantiza el mínimo necesario de imparcialidad científica, objetiva, que debe concurrir en el trabajo de examen y emisión del dictamen pericial”*.<sup>47</sup>

Establecido lo anterior y en forma inmediatamente posterior, el artículo 315 de este cuerpo legal consagra los **tres requisitos fundamentales** que debe satisfacer el informe **en lo que se refiere a su contenido**:

- 1.- Que describa en forma detallada la persona o cosa que constituya el objeto de la investigación que es desarrollada en el informe.
- 2.- Que se expongan todas las operaciones que fueron realizadas y sus resultados, a través de los cuales se llegó a la descripción que haya sido hecha en el informe.

---

<sup>47</sup> AGUIRREZABAL, Maite. 2011. “La Imparcialidad del Dictamen Pericial como Elemento del Debido Proceso”. Revista Chilena de Derecho 38 (2): 371 - 378

3.- Que a partir de los datos y resultados antes mencionados, se expongan las conclusiones formuladas por el perito en concordancia con los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio.

A continuación, podemos observar cómo el CPP prosigue con su regulación del informe pericial refiriéndose ahora expresamente a su **admisibilidad**, en el artículo 316.

Esta norma señala que el juez de garantía **deberá admitir los informes y citar a los peritos que los hubieren elaborado**, siempre y cuando, **junto con cumplir los requisitos generales para la admisibilidad de las solicitudes de prueba**, el juez considere que tanto el perito como su informe **otorgan suficientes garantías de seriedad y profesionalismo**.<sup>48</sup>

## **4.5 Elaboración del Informe**

### **4.5.1 Método utilizado**

En lo que respecta a la evaluación pericial psicológica, la ***“Guía para la evaluación pericial de daño en víctimas de delitos sexuales”*** emitido por la Fiscalía Nacional en el año 2010, señala que ella tiene por objeto descartar o confirmar la presencia de indicadores compatibles con una lesión o secuela psíquica atribuible a experiencias de victimización sexual, y en el caso de que ésta se encuentre presente, establecer su naturaleza y alcances.

Establecido lo anterior, podemos observar que el examen de la credibilidad discursiva del menor se funda habitualmente en una metodología denominada **“Evaluación de Validez de la Declaración”** (SVA).

Cabe destacar que ésta técnica, es una que encuentra sus primeros antecedentes en las investigaciones efectuadas por A. Trankell en el año 1972<sup>49</sup>, en medio de la búsqueda de formulas

---

<sup>48</sup> Al respecto cabe recordar que nuestra legislación no hace referencia a cuál sería el contenido de tales garantías de seriedad y profesionalismo, no quedando claramente determinado el alcance de este concepto.

<sup>49</sup> MANZANERO, Antonio. 2001. “Procedimientos de Evaluación de la Credibilidad de las Declaraciones de Menores Víctimas de Agresiones Sexuales”. Revista Psicopatología Clínica Legal y Forense. 1(2) Pp. 54.

que permitieran de la forma más certera posible diferenciar entre testimonios verdaderos y falsos emitidos por niños que afirmaban haber sido víctimas de abusos sexuales. Así las cosas, este autor propuso que los relatos de hechos reales podían diferenciarse de los que se derivan de hechos inventados, **en base a un determinado catálogo de criterios**, los que se clasificaban en:<sup>50</sup>

a) Criterios Primarios de Realidad: Que comprenden el análisis de la estructura de los relatos y el análisis de su contenido.

b) Criterios secundarios de Control: tiene un carácter complementario respecto de los criterios primarios, y corresponden al control lógico-formal (*que consiste en formular todas las hipótesis alternativas concebibles para reemplazar la hipótesis de realidad*) y al control de validez empírica (*que consiste en una comparación de los aspectos formales de la declaración evaluada y los criterios de declaraciones del propio testigo, y que se sabe que son verdaderas o falsas*).

Posteriormente, ya en el año 1989, surgen en Alemania importantes estudios sobre esta materia, los que vinieron a desarrollar, teniendo en consideración los criterios que fueron formulados por Trankell, procedimientos de análisis que se caracterizaron por ser más completos.<sup>51</sup>

Así las cosas, Undeustch se encargó de ampliar la gama de criterios mediante los cuales se podría analizar la realidad de las declaraciones distinguiendo<sup>52</sup>:

a) 14 criterios derivados de declaraciones únicas enmarcados en **tres categorías**: Criterios Fundamentales; Manifestaciones Especiales de los Criterios Fundamentales y; Criterios Negativos o de Control.

b) 2 criterios derivados de secuencias de declaraciones, por una parte el criterio de “**Carencia de Persistencia**” que apunta a que las declaraciones deben persistir a lo largo del tiempo y las diferentes situaciones, debiendo considerarse cualquier variación sustancial. Y por otro lado nos encontramos con el criterio de “**Inconsistencias con declaraciones previas**”.

---

<sup>50</sup> *Ibíd.*, Pp. 54-55.

<sup>51</sup> *Ibíd.*, Pp. 56

<sup>52</sup> *Ibíd.*

Finalmente, Undeustch se encargó de sostener que las reglas para evaluar estos criterios de realidad dice relación con **la fuerza con que ese criterio aparece en el relato, el número de detalles que coinciden en reflejar un mismo criterio, las circunstancias del menor que declara (entre las cuales resalta su edad, tal y como lo abordamos en el Capítulo II de la presente investigación), y las características de los sucesos relatados.**<sup>53</sup>

Establecido lo anterior, a partir de las investigaciones antes mencionadas y los aportes efectuados por cada una de ellas es que los psicólogos Steller y Koehnken, se encargaron de elaborar una ampliación y sistematización de la técnica de análisis de la realidad de las declaraciones, efectuando los primeros estudios empíricos acerca de su validez.<sup>54</sup>

El procedimiento de análisis de credibilidad de la declaración aquí, se encuentra integrado por dos técnicas, a saber:

a) **Análisis de Contenidos Basados en Criterios**

b) **Evaluación de Validez de la Declaración:** Procedimiento de ***Diagnóstico Global***, que abarca los resultados obtenidos mediante la utilización de la técnica de Análisis de Contenidos Basados en Criterios, así como también la evaluación de otros datos atinentes.

#### **4.5.2 Estructuración**

La Evaluación de Validez de la Declaración ha sido definida por los especialistas en la materia como un método semi-estandarizado para la evaluación de la credibilidad de las declaraciones. A su vez, esta técnica se estructura sobre la base de **tres elementos** que se conjugan entre sí, los cuales son<sup>55</sup>:

---

<sup>53</sup> *Ibíd.*, Pp. 59.

<sup>54</sup> *Ibíd.*, Pp. 60

<sup>55</sup> MEDINA, JP y SORIANO, L. 2014. "Protocolo SVA en un caso de abuso sexual de menores: Descripción de criterios y su aplicación". Unidad Docente de Medicina Legal. Universitat de Valencia. España. Pp. 71.

(a) Una **Entrevista Semiestructurada**, diseñada para recibir el testimonio del niño sin sesgarlo, comenzando con preguntas abiertas e introduciendo progresivamente las cerradas (aquellas que se pueden responder simplemente con un “sí o con un “no”).

(b) El **Análisis de Contenidos Basado en Criterios** (CBCA), que constituye el elemento central de esta evaluación, y que se aplica posteriormente sobre la transcripción o la grabación de la entrevista **para evaluar la presencia de los criterios de realidad**.

(c) Finalmente encontramos una **Lista de Validez**, que considera el nivel lingüístico y cognoscitivo del niño, si la entrevista se realizó adecuadamente, si el niño tiene motivos para formular una falsa declaración, y cuestiones como evidencias externas e incuestionables.

#### **4.5.3 Etapas y su desarrollo**

(a) **Entrevista Semiestructurada**: De acuerdo con la “*Guía de Entrevista Investigativa con Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Delitos Sexuales*”, emitida por el Ministerio Público de Chile en Enero del año 2012, se establece que la entrevista investigativa de los hechos no deberá transformarse en un interrogatorio, debiendo ser conducida por el especialista en términos tales que se reduzca al mínimo una posible angustia del menor frente a las preguntas que se le plantean, pero sin renunciar al objetivo central de obtener información relevante para el caso.

Así las cosas, los especialistas consideran que el investigador se debe abstener de toda confrontación con el entrevistado en las primeras etapas de la entrevista ya que en ese momento va a ser fundamental **escuchar su versión pura y extensa**, sin que ella sea interrumpida o interferida.<sup>56</sup>

Solo una vez que finaliza esa primera etapa, en la cual el entrevistado haya desarrollado su relato de los hechos en forma libre y sin limitaciones, el entrevistador comenzará con aquellas preguntas que se encontrarán destinadas a dilucidar puntos que no hayan quedado lo suficientemente claros

---

<sup>56</sup> MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE. 2012. “Guía de Entrevista Investigativa con Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Delitos Sexuales” Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violentos. Maval Impresores. Pp. 10.

o que aparentemente puedan exhibir contradicciones con respecto a la información con la que se cuenta hasta ese momento.<sup>57</sup>

Atendido a la naturaleza del delito de abuso sexual infantil, y el perfil variable que puede exhibir el menor que está declarando, es entrevistador va a adaptar los procedimientos al desarrollo, lenguaje, ritmo y características del entrevistado.<sup>58</sup>

Cabe destacar a su vez, que la planificación de la entrevista será trascendental para determinar las cuestiones relevantes de la misma y sus objetivos. En el caso del delito de abuso sexual infantil estos objetivos estarán dados por determinar si es posible o no determinar a partir de las declaraciones que sean formuladas por el menor, si los hechos que se denuncian como constitutivos de un abuso sexual efectivamente se produjeron en la realidad. Todo ello en base a la veracidad y al nivel de coherencia que ese relato logre demostrar.

Por lo anterior, el entrevistador **revisará adecuadamente los antecedentes básicos del caso** antes de la entrevista. Ello, para delinear sus expectativas acerca de la entrevista, y formular preguntas que faciliten y guíen mejor a la víctima en su relato (a través del conocimiento de antecedentes generales sobre el caso como el lugar, tipo de agresión, vínculo con el agresor), y la posibilidad de formular hipótesis alternativas que puedan ser contrastadas y/o descartadas (sugestión, engaño).<sup>59</sup>

Así las cosas, de acuerdo con esta *“Guía de Entrevista Investigativa con Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Delitos Sexuales”*, la entrevista habrá de planificarse teniendo en cuenta:

- Lugar de realización de la entrevista.
- Fecha de la entrevista, y en caso de ser necesario, posibles nuevas fechas.
- Duración aproximada de la misma (incluyendo ritmo, descansos y posibilidad de más de una sesión).
- Si la entrevista será grabada o no, las razones de aquello, y quién se hará cargo de la grabación.
- Definir la información que será requerida a la persona que acompaña al niño/a.

---

<sup>57</sup> *Ibíd.*

<sup>58</sup> *Ibíd.*

<sup>59</sup> *Ibíd.*, Pp. 13

- Definir si alguien más debería estar presente en alguna de las fases de la entrevista, acompañando al niño (madre o figura significativa para el menor de edad).
- Qué es probable que ocurra luego de la entrevista.

(b) **Análisis de Contenidos Basado en Criterios** (CBCA),

En lo que respecta al CBCA, éste se erige como el componente medular de esta metodología. La evaluación, como fue señalado anteriormente, se efectuará sobre la transcripción o la grabación de la entrevista para evaluar la presencia de **19 criterios de realidad**, los cuales a su vez se dividen en **5 grandes categorías**.<sup>60</sup>

1-. **Características generales**: Apunta a las características generales de la declaración, haciendo necesario un examen de la misma concebida como un todo, ya que los criterios se refieren al testimonio completo.

El 1° criterio es la **Estructura Lógica** que aparece cuando los distintos detalles de una declaración completa encajan entre sí. En segundo término encontramos la **Producción Desestructurada** basada en la idea de que los testimonios falsos habitualmente presentan una continuidad estructural y cronológica. Finalmente, dentro de esta categoría se estima que la declaración debe exhibir una **Cantidad Suficiente de Detalles** para que sea susceptible de un análisis acabado.

De acuerdo con esta metodología, la ausencia de cualquiera de los 3 primeros criterios antes mencionados, reflejan **la falta de credibilidad de una declaración**.

2-. **Contenidos específicos**: Al interior de esta segunda categoría nos encontramos en primer lugar con el criterio comprendido por el **Incardinación Contextual** bajo el cual se considera que un hecho como el abuso sexual, necesariamente marcará la historia biográfica del menor, no siendo esperable que se conciba como un mero hecho aislado, carente de cualquier repercusión en la vida del niño, niña o adolescente.

---

<sup>60</sup> MANZANERO, Antonio. 2001. "Procedimientos de Evaluación de la Credibilidad de las Declaraciones de Menores Víctimas de Agresiones Sexuales". Revista Psicopatología Clínica Legal y Forense. 1(2) Pp. 60-64.

Junto a lo anterior, en este punto se considera que cuando en el relato del menor surgen Reproducción de Conversaciones o Descripciones de Interacciones referidas a la agresión sexual entre el victimario y el menor, ello constituye un **indicativo de credibilidad**.

Finalmente, el último criterio que se encuentra inserto en esta categoría se refiere a las Complicaciones Inesperadas durante el Incidente las que suponen dificultades que entorpecen el desarrollo habitual del suceso, y cuya mención no obedece a otras motivaciones.

3-. **Peculiaridades del contenido**: Dentro de esta tercera categoría se considera que el surgimiento de Detalles Superfluos o Detalles Inusuales con atisbos de realidad configuran un **indicativo de realidad de la declaración**. Lo mismo se considera cuando al interior del relato existen alusiones al Estado Mental del Agresor o del Menor.

Ahora bien, cuando el menor describe correctamente una observación, malinterpretando el fenómeno descrito (como el relato que el menor pueda hacer con sus propias palabras del acto de erección o eyaculación de su agresor) generan la aparición del criterio denominado Informe Exacto de Detalles Mal Entendidos.

Por su parte cuando el menor relata o da cuenta de conversaciones sostenidas con el supuesto agresor que se relacione a sucesos anteriores, nos hace encontrarnos frente al criterio de Asociaciones Externas Relacionadas.

4-. **Contenidos referentes a la motivación**: En esta cuarta categoría encontramos un catálogo de criterios que se refieren a rasgos de la declaración que pueden develar la motivación del menor para comunicar información falsa. Así las cosas, se evaluará la presencia de Correcciones Espontáneas sobre algún dato, anticipación a las Dudas que puedan tener otros sobre el Propio Testimonio, hacer mención a Detalles Autoincriminadores, o bien se observa en la declaración del niño una tendencia a Perdonar a su Agresor buscando dar explicaciones que permitan exculparlo de los hechos acaecidos.

5-. **Elementos específicos de la ofensa**: Un criterio propio de esta quinta categoría se refiere a los Detalles Característicos de la Agresión, de lo que se desprende claramente que para evaluar la presencia de este criterio en particular, será absolutamente indispensable tener un conocimiento acabado sobre las formas típicas bajo las cuales se cometen los delitos de índole sexual.

Finalmente, la evaluación de cada uno de estos criterios consiste en un proceso que se encuentra integrado por aspectos cuantitativos y cualitativos.<sup>61</sup>

La **primera regla** nos dice que la sola repetición en diferentes pasajes de la declaración no aumenta la valoración de la presencia de un criterio. La **segunda regla** nos dice que un pasaje de la declaración puede llegar a tener la virtud de satisfacer más de un criterio de realidad. La **tercera regla** nos señala que, de la declaración que preste el menor, sólo aquellos hechos o episodios que se encuentren relacionados de alguna forma con la agresión sexual, habrán de ser considerados por el perito psicólogo al momento de llevar a cabo su evaluación.<sup>62</sup>

La presencia de cada criterio se evaluará en conformidad a **tres valores:**<sup>63</sup>

- **Ausente**
- **Presente**
- **Fuertemente Presente**

(c) **Lista de Validez:** De acuerdo con los especialistas, este tercer componente tiene como objetivo central tomar la decisión final sobre la validez de la declaración comprobando que la entrevista se haya hecho correctamente, que el desarrollo cognitivo y lingüístico del niño sea el adecuado y que la evidencia externa más sólida no se contraponga a los resultados del análisis de la declaración.<sup>64</sup>

Para lograr su finalidad, se llevará a cabo un análisis que se desarrollará de la siguiente forma:<sup>65</sup>

#### **I. Análisis de los distintos factores que se encuentran involucrados en la declaración del menor.**

A) **Características psicológicas del niño, niña o adolescente:** Se lleva a cabo una evaluación relativa a la adecuación del lenguaje, el afecto y susceptibilidad a la sugestión. Lo anterior, abarca ítems referidos a sus:

---

<sup>61</sup> *Ibíd.*, Pp. 63

<sup>62</sup> *Ibíd.*

<sup>63</sup> *Ibíd.*

<sup>64</sup> MEDINA, JP y SORIANO, L. 2014. "Protocolo SVA en un caso de abuso sexual de menores: Descripción de criterios y su aplicación". Unidad Docente de Medicina Legal. Universitat de Valencia. España. Pp. 74.

<sup>65</sup> *Ibíd.*, Pp. 74-75.

- Limitaciones cognitivo-emocionales.
- Lenguaje y conocimiento.
- Emociones que haya experimentado durante la realización de las entrevistas.
- Sugestionabilidad.

B) Características de la entrevista: Se realiza un estudio que versa sobre la calidad de la entrevista, valorando el tipo de preguntas formuladas y la adecuación global de la misma. Lo anterior, implica observar detenidamente los:

- Procedimientos utilizados en la entrevista.
- Influencias que pudieron haber existido en los contenidos de las declaraciones.

C) Motivación: Mediante el análisis de este factor se busca descarta los aspectos motivacionales que puedan influir en una posible declaración falsa. Es importante hacer una valoración del contexto en el que se genera el informe, lo que comprende:

- Circunstancias de la denuncia original.
- Motivación para declarar.
- Influencias que terceras personas pudieron haber ejercido sobre el menor que declara.

II.- Cuestiones Investigativas. Este es un segundo aspecto, que consiste en llevar a cabo un estudio sobre la declaración respectivo, atendiendo la posible existencia en ella de:

- Falta de realismo (inconsistencia con las leyes de la naturaleza).
- Declaraciones inconsistentes.
- Evidencia externa que se muestre como contradictoria a los hechos relatados por el menor.
- Consistencia con las características propias del delito.

#### **4.6 Forma de Valoración del Informe**

De acuerdo a lo establecido por el inciso 2° del artículo 314 del Código Procesal Penal:

*“Procederá el informe de peritos en los casos determinados por la ley y siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio”.*

De esa forma el punto de partida será reconocer, tal como lo señala Jordi Nieva, que *“si se ha llamado a un perito al proceso, ello ha sido porque el juez **no posee los conocimientos técnicos necesarios para resolver el caso concreto dado que escapan de lo jurídico**”*<sup>66</sup>

Establecido lo anterior, este autor agrega un elemento que configura una problemática especialmente compleja en lo que respecta a la valoración del informe pericial y que lógicamente también puede hacerse extensivo al Informe Pericial Psicológico, y esto es que en la práctica habitualmente nos encontraremos ante un juez que **no posee la formación necesaria siquiera para entender adecuadamente el dictamen pericial que se presenta ante él**. Lo cual a su vez genera una consecuencia que es todavía más grave, en tanto la resolución por medio de la cual se pone término a la causa no estaría efectivamente argumentada y/o motivada, sino que en ella el magistrado respectivo **se limita a transcribir las razones y las conclusiones que fueron esgrimidas por el perito en su Informe, sin entenderlas realmente**.

Frente al escenario antes descrito, parece necesario observar cual es el sistema de valoración de la prueba que se encuentra consagrado al interior de nuestro ordenamiento jurídico, cuales son las herramientas que éste proporciona y cuáles son las limitaciones que se establecen al momento de ponderar la prueba.

Así las cosas, podemos observar que el artículo **297 del Código Procesal Penal** establece:

*“Los tribunales **apreciarán la prueba con libertad**, pero no podrán contradecir los **principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados**.*

*El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.*

*La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento de él o los medios de*

---

<sup>66</sup> NIEVA, Jordi. 2010. “La Valoración de la Prueba”. Madrid. Editorial Marcial Pons.

*prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.*

De la norma antes transcrita podemos observar como su inciso 1° consagra el **sistema de la sana crítica** respecto a la valoración de la prueba. Mientras que por su parte los incisos 2° y 3° reafirman la obligación del Tribunal en orden a **fundamentar las decisiones que adopte**.

Otra norma relevante en esta materia se encuentra contenida en el artículo 340 del Código Procesal Penal, disposición que hace referencia al **nivel de convicción** que, sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral, necesariamente deberá adquirir el Tribunal para efectos de pronunciar una sentencia condenatoria en contra del imputado. Dispone esta norma:

*“Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, **más allá de toda duda razonable**, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.*

*El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral”.*

De estas disposiciones legales se desprende que al interior de nuestro ordenamiento jurídico se encuentra consagrado un sistema de valoración de la prueba comprendido por la **sana crítica** en donde el juez habrá de apreciar la prueba rendida en el juicio *“a conciencia”*, lo que da una amplia libertad para deliberar, pero sin embargo esa libertad no podrá contradecir los *principios de la lógica, máximas de la experiencia* ni los *conocimientos científicamente afianzados*, límites **cuya definición o caracterización no se encuentra contemplada al interior de nuestra legislación**. Problemática que también se suscita respecto de la terminología *“más allá de toda duda razonable”*, la cual además exige un estándar de convicción particularmente elevado, que por lo demás deberá satisfacerse respecto de tres elementos que son diferenciados por la ley para estos efectos, a saber:

- a) Que realmente **se cometió el hecho punible** que es objeto de la acusación.
- b) Que en él hubiere correspondido al acusado **una participación culpable**.

c) Que esa participación culpable **se encuentre penada por la ley**.

De lo anterior se sigue claramente que los intervinientes y particularmente el juez deberá llevar a cabo una abstracción y un análisis especialmente minucioso de los distintos medios de prueba que le sean ofrecidos, atendido el elevado estándar de convicción exigido por la ley para poder pronunciar una sentencia condenatoria.

Así las cosas, frente al esquema que nos presenta la normativa antes citada, y atendido el escenario que ha sido descrito por autores como Jordi Nieva respecto a la valoración del informe pericial, vale la pena preguntarse: Frente a un delito de abuso sexual infantil, **¿de qué forma se está evaluando este medio probatorio en la práctica, actualmente?** Si afirmamos que el juez efectivamente no cuenta con una formación ni con las herramientas jurídicas necesarias para valorar el informe que se expone ante él **¿qué es lo que le conduce a tomar la decisión de absolver o condenar al imputado?** Si se condena, **¿cómo logra satisfacer el particularmente exigente estándar de convicción contemplado en el artículo 340 del Código Procesal Penal?** <sup>67</sup>

Manzanero plantea que en lo concreto, la valoración judicial de la prueba pericial psicológica **se funda sobre elementos indirectos**, a saber, la autoridad científica del perito, su imparcialidad, y sobre todo, la coherencia lógica de la argumentación desarrollada por el perito. Junto con estos coinciden también otros elementos secundarios y que aluden a la forma de exposición del dictamen por parte del perito. Sin embargo, ***“estos criterios indirectos y secundarios adolecen de un verdadero carácter probatorio ya que no versan sobre la actividad técnico-científica realizada por el experto”***. <sup>68</sup>

Junto a lo anterior se hace referencia incluso a **elementos periféricos** que también inciden en la valoración judicial de la actividad pericial, tales como la apariencia física (vestimenta), seguridad y exactitud en su forma de exponer, mostrarse relajado y moderadamente extrovertido, utilización de un vocabulario amplio, etcétera. Cuestiones que para efectos de la valoración del informe

---

<sup>67</sup> A este respecto, Antonio Manzanero reitera la problemática que ya fue caracterizada por Jordi Nieva, cuando manifiesta que al interior de la doctrina jurídica se ha planteado la paradoja que supone que **el propio juez que solicita un asesoramiento técnico por carecer de unos conocimientos especializados, necesarios para elaborar su resolución judicial, sea el mismo que valore los resultados de dicha actividad técnica**.

<sup>68</sup> MANZANERO, Antonio. 2011. “La Prueba Pericial Psicológica Sobre Credibilidad del Testimonio: Reflexiones Psico – Legales”. Madrid. SEPIN

pericial psicológico **son totalmente inadmisibles** por centrarse netamente en la persona del perito alejándose totalmente del contenido del informe que es ofrecido como medio probatorio.

Como consecuencia de todo lo anterior, la presente investigación **se ha propuesto el objetivo de comprobar la aptitud que exhiben tres criterios de valoración de la prueba pericial psicológica** (los cuales serán enunciados y descritos en el capítulo siguiente) **para, desde una perspectiva jurídica, evaluar y ponderar adecuadamente los resultados del examen de credibilidad del testimonio realizado a un menor entre 4 y 7 años, en casos de abuso sexual infantil.**

## Capítulo V: DESCRIPCIÓN DE CRITERIOS DE VALORACIÓN PROPUESTOS <sup>69</sup>

En cuanto a la relevancia del dictamen pericial en el proceso existe otro factor fundamental que guarda relación con la naturaleza esencialmente científica de este antecedente probatorio.<sup>70</sup> Se trata de un medio probatorio que antes de ser analizado por la parte que considera presentarlo ante el Tribunal, o bien antes de ser valorado por los magistrados, eventualmente podrá contar (consciente o inconscientemente) con al menos un cierto grado de aceptación o seguridad sobre los puntos que establece, y ello simplemente por el hecho de la calidad de experto de quien lo elabora, y que como tal se funda en conocimientos, experiencias y/o estudios científicos. Es así como se puede llegar a considerar que todo aquello que tenga el rótulo de “científico” o bien las afirmaciones emanadas de una ciencia determinada aplicable al caso jurídico, **son especialmente eficaces** para determinar “*más allá de toda duda razonable*” si se ha cometido un delito de abuso sexual infantil y si al respecto le cabe al acusado una participación culpable y penada por la ley.

Sin embargo, este último aspecto es uno que puede llegar a ser **particularmente riesgoso y cuestionable**. Que el Tribunal eventualmente pueda llegar al extremo de otorgar a los antecedentes probatorios científicos un respaldo inusitado y una aceptación “a ciegas” de los conclusiones y afirmaciones atingentes al juicio allí contenidas, sin duda **genera un atentado contra uno de los pilares fundamentales sobre los cuales se estructura todo sistema jurídico**, referido a la circunstancia de que el **poder de decisión del asunto es uno que se encuentra exclusivamente radicado en el juez de la causa**, en términos tales que su valoración de los medios probatorios y su convicción al momento de pronunciar una sentencia condenatoria o absolutoria se logre gracias a una **serie de criterios propios** que hayan sido empleados por él para tales efectos, ya que **sólo de esta manera** será posible que pueda sacar sus propias apreciaciones,

---

<sup>69</sup> En los capítulos precedentes se dejó establecido que el examen de credibilidad del testimonio de un menor que denuncia haber sido abusado sexualmente es una evaluación dirigida por un perito psicólogo, que podrá llegar a ser fundamental en el resultado final del proceso debido a la escases de otros medios probatorios contundentes y concretos que permitan al tribunal alcanzar un nivel de convicción que vaya más allá de toda duda razonable, que lo facultará para dictar una sentencia condenatoria en conformidad a las exigencias de nuestro ordenamiento jurídico.

<sup>70</sup> En efecto, la elaboración del mismo se encuentra encargada a un perito psicólogo, el que como tal es concebido como un profesional idóneo y calificado que ostenta la calidad de experto en materia de psicología forense. Su intervención es considerada por nuestro legislador como necesaria al interior del proceso penal cuando la apreciación de circunstancias relevantes para la causa haga indispensable sus conocimientos especializados

consideraciones y conclusiones acerca de las pruebas presentadas y los hechos sustanciales de la causa.

Así las cosas, la psicóloga jurídica de la Universidad de Girona Carmen Vázquez Rojas afirma que el *“impacto de la ciencia en toda la actividad probatoria **debe ir acompañada de cierto control judicial** que permitan el **uso de información relevante y fiable** para la determinación racional de las premisas fácticas del razonamiento judicial”*.<sup>71</sup>

En definitiva debemos asegurarnos de que la prueba científica emanada de los conocimientos de la psicología forense en el caso del abuso sexual infantil, aún cuando aporten antecedentes que sin duda podrán llegar a ser trascendentales y de particular utilidad para la determinación de los hechos, no se conciban eventualmente como un sinónimo de verdades absolutas o conclusiones cuya fiabilidad esté garantizada, y para tales efectos se requiere que el valorador cuente con los criterios o parámetros necesarios para analizarlos, ponderarlos y también cuestionarlos, herramientas necesarias que, sobre la base de la descripción que en el Capítulo IV realicé sobre la valoración judicial que actualmente recibe Informe Pericial Psicológico, se muestran como insuficientes.

De esta forma, en el presente capítulo serán presentados **tres criterios de naturaleza técnico-científica** concebidos como herramientas que serán un aporte eficaz para la adecuada valoración jurídica del informe pericial psicológico al interior de un proceso penal que se suscite a propósito de una denuncia de abuso sexual infantil.

Estos criterios son unos que encuentran su origen en la jurisprudencia norteamericana. En 1984 se suscitó ante la *California State Court* el caso denominado *“Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals, Inc”*, en el cual los padres de los menores Jason Daubert y Eric Schuller promovieron un juicio civil por daños tóxicos contra Merrell Dow Pharmaceuticals Inc. El demandante afirmaba que las graves y permanentes malformaciones congénitas sufrida por sus hijos, específicamente en sus extremidades superiores, encontraban como causa directa la ingesta por parte de su madre del fármaco *Bendectin* (antihistamínico patentado por dicha

---

<sup>71</sup> VÁSQUEZ-ROJAS, Carmen. 2014. “Anuario de Psicología Jurídica: Sobre la Cientificidad de la Prueba Científica en el Proceso Judicial”. Universidad de Girona. España.

farmacéutica para aliviar las náuseas y mareos causados por el embarazo) durante el proceso de gestación.<sup>72</sup>

Frente a esta acusación, la demandada centró su defensa en la idea de que los demandantes carecían de toda prueba admisible que pudiera sustentar sus afirmaciones. Para tales efectos acompañó, entre otros medios probatorios, un informe emanado de un médico especialista en riesgos por exposición a sustancias químicas y biológicas, el que declaró entre otras cosas, haber revisado más de treinta estudios publicados en diversas revistas especializadas sobre la materia, los que a su vez significaba una muestra aproximada de 130.000 pacientes, en los que no se comprobó que la ingesta maternal del *Bendectin* fuera un factor de riesgo para los defectos congénitos.

Ante esto, los demandantes retrucaron lo afirmado por la demandada mediante la presentación de sus propios expertos, con el objetivo evidente de que estos prestaran un testimonio a través del cual se buscaran acreditar los efectos nocivos del fármaco en cuestión.

De esta forma los especialistas presentados por los actores afirmaron que el *Bendectin* era un medicamento que efectivamente podía causar daños congénitos, fundamentando ello en un conjunto de experimentos que en el ámbito farmacológico eran realizados para probar los efectos de un medicamento nuevo. Pero, el Tribunal tomó la determinación de excluir esta prueba acompañada por los demandantes manifestando que **las pruebas científicas para que puedan ser calificadas como admisibles, deberían “estar lo suficientemente fundadas como para tener la aceptación general del área de conocimiento correspondiente”** y ésta no cumplía tal criterio, pudiendo observarse como el Tribunal mediante la utilización de este parámetro fue más allá, y obviando los pergaminos de los expertos expositores, y **situando el centro de su análisis en la técnica empleada**.

Frente al razonamiento utilizado, los actores apelaron la decisión adoptada por la *California State Court* acudiendo al tribunal superior correspondiente, la *United States Court of Appeals*, que se encargó de confirmar la exclusión probatoria llevada a cabo por la *District Court*, empleando también como criterio de admisibilidad respecto de las pruebas de naturaleza científica “*la aceptación general por parte de la comunidad científica de la técnica empleada*”. Dejando

---

<sup>72</sup> *Ibíd.*, Pp. 68-69.

establecido además que la publicación o la revisión por pares del método, opera como una condición necesaria para la admisión de estas pruebas dado que sólo de esa manera es posible saber si la comunidad científica acepta como fiables o no los conocimientos que sustentan al elemento de prueba que sea acompañado.

Ante este escenario, nuevamente los demandantes recurrieron contra la decisión adoptada, en términos tales que ahora la disputa se centró en la aplicabilidad de este estándar de admisión, ya que de acuerdo con los actores éste excedía las “*Reglas Federales de Prueba*” (*Federal Rules of Evidence*). Así, en tanto el punto de controversia quedaba radicado en la supuesta existencia de una contradicción de criterios, el caso llegó a la Corte Suprema de los Estados Unidos en marzo del año 1993.

En su pronunciamiento, el máximo Tribunal norteamericano estableció entre otros puntos, el deber del juez de valorar no sólo la relevancia de la prueba científica sino que además la **fiabilidad probatoria de los principios o la metodología subyacentes a ella**, para efectos de su admisión al proceso, agregando además que el testimonio otorgado por el experto en la materia será fiable en la medida que se encuentre basado en un fundamento científico.

Ahora, teniendo a la vista el objetivo de colaborar con el juez en el despliegue de su labor de valoración antes mencionada, la Corte Suprema norteamericana tomó la determinación de elaborar un listado de criterios técnicos-científicos, el que recomendó utilizar para estos efectos.

De acuerdo con Antonio Manzanero, este es un modelo que parte de dos premisas fundamentales, a saber: <sup>73</sup>

- a) En la ciencia no hay certezas y los científicos buscan nuevas teorías, las que siempre exhiben un carácter provisional, para explicar del mejor modo posible los fenómenos observados.
- b) La validez científica para un determinado objetivo no implica necesariamente validez para otros objetivos relacionados con el primero.

---

<sup>73</sup> MANZANERO, Antonio. 2011. “La Prueba Pericial Psicológica Sobre Credibilidad del Testimonio: Reflexiones Psico – Legales”. Madrid. SEPIN

Así las cosas, procederé ahora a llevar una descripción de los criterios técnico-científicos surgidos de la jurisprudencia de la Corte Suprema estadounidense a partir del caso “**Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals, Inc**”, que como considero aptos y de necesaria utilización en nuestro país por parte del valorador al momento de analizar y ponderar el examen de credibilidad del testimonio de un menor entre 4 y 14 años de edad, que afirma haber sido abusado sexualmente por el acusado.

### **5.1 Criterio de controlabilidad y falseabilidad de la teoría sobre la que se funda la prueba pericial**

Se considera que a través de este criterio la Corte Suprema norteamericana se acogió a las ideas de dos reconocidos filósofos de las ciencias del siglo XX. Por un lado nos encontramos con el filósofo austríaco Karl Raimund Popper quién en su libro “*La Lógica de la Investigación Científica*” (1934) estableció el concepto de la **falseabilidad como criterio para determinar el estatus científico de una teoría**.<sup>74</sup> Por otro lado se encuentra el filósofo estadounidense Carl Hempel, del cual se recogió la hipótesis de que **los enunciados que constituyen una explicación científica deben ser susceptibles de contrastación empírica**<sup>75</sup>, lo que guarda directa relación con la controlabilidad de la teoría sobre la que se funda la prueba.

El objetivo fundamental bajo el presente criterio está comprendido por el control que se habrá de ejercer sobre la falseabilidad que pueda mostrar la técnica en base a la cual se llevó a cabo la elaboración de la prueba respectiva (en nuestro caso, del Informe Pericial Psicológico), o en otras palabras, **el control empírico del que será objeto la teoría o técnica que fue utilizada por el perito**

---

<sup>74</sup> En “*La Lógica de la Investigación Científica*” Karl Popper señala específicamente que entre los científicos o empíricos sólo se admitirá un sistema determinado en la medida que sea susceptible de ser contrastado con la experiencia. Cuestión que de acuerdo con este autor, determina que el criterio de delimitación que deberá adoptarse es el de **falseabilidad de los sistemas**. Así las cosas, no se exigirá que un sistema científico pueda ser seleccionado de una vez y para siempre, en un sentido positivo; pero sí que sea susceptible de selección en un sentido negativo, por medio de contrastes, por medio de pruebas empíricas: *Ha de ser posible refutar por la experiencia un sistema científico empírico*. (Pp. 39 y siguientes).

<sup>75</sup> Cabe destacar al respecto, que en “*Filosofía de la Ciencia Natural*” (1966) Carl Hempel es bastante al claro al momento de manifestar que un resultado favorable de una contrastación, por muy amplia y exacta que sea, no puede proporcionar una prueba concluyente respecto a una hipótesis determinada, sino que ello únicamente se traducirá en la **mayor o menor fuerza que tiene su apoyo empírico, en una mayor o menor confirmación de la hipótesis respectiva**. (Pp. 57 y siguientes).

**para efectos de llevar a cabo su evaluación.**<sup>76</sup> Un punto fundamental a este respecto es que el juez se formule a sí mismo la pregunta de si la prueba científica presentada **se basa en una teoría o en una técnica susceptible de contraste.**<sup>77</sup> Éste sin duda es un requisito indispensable, pues el mencionado contraste nos otorgará la posibilidad de descartar técnicas o métodos cuya utilización o empleo, atendidas las circunstancias relevantes de la situación y/o sujeto a evaluar, puedan ser refutados y descartados por improcedentes o ineficaces.

## **5.2 Criterio de determinación del porcentaje de error y cumplimiento de los estándares correspondientes a la técnica pericial empleada**

La utilización de este criterio por parte del respectivo valorador se considera que le permitirá determinar si la técnica o metodología respectiva cuenta con una tasa de error que sea conocida, y si ella posee normas técnicas de control sobre su operatividad.<sup>78</sup>

La posibilidad real de satisfacción del estándar de convicción probatorio por parte del Tribunal, y que se encuentra específicamente contemplado en el artículo 340 del Código Procesal Penal, el que nos habla de una convicción *“más allá de toda duda razonable”*, trae consigo **la necesidad de conocer efectivamente el margen de error que presenta la pericia, ello como consecuencia del impacto directo que esto habrá de generar en el valor probatorio que le será asignado**<sup>79</sup>. Necesidad ésta que como podrá deducirse desde ya, se tornará aún más imperiosa tratándose de la determinación del margen de error que pueda presentar la metodología sobre la cual se elabora un Informe Pericial Psicológico en casos de abuso sexual infantil, cuestión que se deriva de la trascendencia de esa pericia, atendida la complejidad y las características propias que presenta este delito.

---

<sup>76</sup> ROSS, Romina. 2014. “La Valoración de la Prueba Científica en el Proceso Penal”. Memoria para optar al grado de Ciencias Jurídicas y Sociales. Valdivia. Universidad Austral de Chile. Pp. 25.

<sup>77</sup> *Ibíd.*

<sup>78</sup> *Ibíd.*

<sup>79</sup> *Ibíd.*, Pp. 26.

Así las cosas, sólo en la medida en que se conocen las circunstancias y condiciones en que se efectúa la evaluación correspondiente, será posible determinar si ella puede ser descartada o bien falseada.

Debe existir conocimiento de la tasa potencial de error y de la existencia de estándares que controlen aquella investigación sobre la cual se funda la prueba pericial respectiva. Al respecto, habitualmente se considera que una técnica susceptible de ser catalogada como “científica” reconocerá un margen de error que se caracterizará por ser esencialmente bajo.

Ahora bien, cabe destacar que un aspecto esencial del caso Daubert dice directa relación con la distinción que la jurisprudencia norteamericana efectuó **entre la metodología por un lado, y las conclusiones obtenidas a partir de su utilización por otro**. Sobre este punto, la Corte Suprema de los Estados Unidos sostuvo que el control realizado por los jueces era uno que se refería al ámbito de la metodología utilizada por el perito, no comprendiendo un criterio que permitiera al valorador ejercer un control y un análisis sobre los **resultados** que se obtienen a partir de la utilización de esta metodología.

En virtud de lo anterior, y bajo el entendido que una correcta valoración del examen de credibilidad del testimonio requiere en un caso de abuso sexual infantil de una ponderación lo más íntegra y acabada posible, en términos tales que no sólo se limite a determinar la admisibilidad de la misma utilizando criterios que únicamente apunten al método de evaluación utilizado, sino que también se otorguen herramientas que permitan al valorador llevar a cabo una ponderación que logre abarcar los resultados obtenidos a partir de ella. Por lo anterior, la presente investigación propone como tercer criterio el que sigue a continuación, a saber:

### **5.3 Criterio de determinación de contradicciones internas y externas entre todas las operaciones realizadas y los resultados de la pericia**

El método de la “Evaluación de Validez de la Declaración” se divide en una serie de etapas al interior de las cuales se irá evaluando progresivamente (a partir de los antecedentes recabados en las etapas inmediatamente anteriores) el nivel de veracidad que exhibe la declaración del menor.

Se hace fundamental por tanto que el desarrollo de toda esta evaluación y los resultados que a partir de ella se obtengan tengan efectivamente un nivel de lógica y coherencia tal, que permita al evaluador comprender de la forma más clara posible cómo, de qué forma y por qué el perito psicólogo llegó a esas conclusiones que ahora se exponen ante el Tribunal.

Así las cosas, tal y como señala Jordi Nieva *“**el dictamen debe transmitir sus ideas con facilidad, debe ir refiriendo los temas del dictamen con precisión y, sobre todo, debe contestar a las cuestiones que se le han planteado, sin dejar cabos sueltos pero tampoco extralimitándose, es decir, respondiendo otros puntos que no sean objeto del dictamen. Eso es lo que otorgará la congruencia del dictamen**”*<sup>80</sup>

En un delito tan complejo como el de abuso sexual infantil, en el que la declaración de la presunta víctima es fundamental y en donde además, como puede presumirse en base al sentido común, no hay ningún método o mecanismo que permita al día de hoy determinar en términos absolutos si la declaración de una persona es verídica o falsa, este criterio buscará identificar en el informe pericial psicológico que fuere acompañado **cualquier punto oscuro, dudoso o incongruente que pueda generar dudas en su evaluador acerca de la coherencia entre los resultados de las distintas operaciones realizadas durante la evaluación, o entre estas y sus conclusiones**, ya que en un escenario como ese el motivo por el cual se justifica la intervención de este perito en el proceso penal no estaría siendo cumplida, en tanto no será posible para el valorador apreciar con la claridad y contundencia que un juicio de esta naturaleza exige, los hechos y circunstancias considerandos como relevantes para la causa, generando de esta forma los cabos sueltos y la falta de precisión de las que nos hablaba Nieva.<sup>81</sup>

---

<sup>80</sup> NIEVA, Jordi. 2010. “La Valoración de la Prueba”. Madrid. Editorial Marcial Pons.

<sup>81</sup> Este dictamen pericial en consecuencia no será valorado en la misma forma que aquel que exhibe en forma coherente, lógica e inteligible para quien no es experto en el ámbito de la psicología forense el despliegue de las operaciones realizadas y el por qué a partir de ellas se llegó a la conclusión de que el relato del menor es uno que exhibe un nivel de credibilidad que permite afirmar que los hechos que se le imputan al acusado efectivamente ocurrieron, o bien que las declaraciones periciadas son unas que no muestran un nivel de veracidad suficiente para poder sostener aquello.

## **CAPÍTULO VI: IDONEIDAD DE LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN PROPUESTOS**

Hasta ahora, el presente trabajo ha tenido como propósito exponer las características que determinan la esencia y particularidades del delito de abuso sexual infantil, los distintos factores y elementos que determinan su complejidad en lo que se refiere a las consecuencias de diversa índole que puede llegar a producir en quienes se encuentran involucrados y especialmente en lo que respecta a la acreditación de la ocurrencia efectiva de los hechos denunciados, todo lo cual a su vez trae como consecuencia la enorme relevancia que habrán de alcanzar al interior del proceso penal las pericias de las que será objeto el testimonio otorgado por aquel menor que afirma haber sido víctima de un abuso sexual.<sup>82</sup>

Al respecto, he tratado de poner énfasis en el hecho de que atendida la naturaleza científica del informe pericial psicológico y la relevancia trascendental que ella podrá llegar a adquirir durante el desarrollo del juicio y particularmente al momento de producirse el pronunciamiento de una sentencia condenatoria o absolutoria, es que el valorador jurídico de la información y de las conclusiones que le son transmitidas **pueda contar efectivamente al momento de efectuar su ponderación con una serie de herramientas o criterios propios**, bajo la consideración de que esa es la **única vía a través de la cual podrá extraer realmente sus propias apreciaciones, consideraciones y conclusiones acerca de los antecedentes presentados y de los hechos sustanciales de la causa.**<sup>83</sup>

---

<sup>82</sup> Pero cabe reiterar que, tan relevante como este antecedente probatorio, lo será a su vez la adecuada valoración que del mismo se realice. Al respecto, nos encontramos con un Informe Pericial Psicológico que se erige como una verdadera prueba científica, cuya elaboración requiere encontrarse encabezada y dirigida por una persona que ostente la calidad de experto en materia de psicología forense, cuestión que viene a justificar su intervención al interior del proceso penal bajo el entendido de que el juez, concebido como aquella autoridad llamada a resolver el asunto de una perspectiva jurídica, no posee los conocimientos suficientes y necesarios sobre esta área del conocimiento que se caracteriza básicamente por serle ajena o derechamente desconocida.

<sup>83</sup> Evitando que esta valoración se encuentre contaminada por lo que Antonio Manzanero denominó como "*elementos indirectos*" que conducen a la utilización de criterios que se centran no en la información que está siendo transmitida sino que en la persona del perito que la expone, todo lo cual carece de un verdadero carácter probatorio debido a que en un escenario como ese estará existiendo una evidente desatención de lo que verdaderamente importa para efectos de acreditar los hechos sustanciales de la causa, a saber, **la actividad técnico-científica realizada por el experto, junto a la información recabada y las conclusiones obtenidas a partir de ella.**

Como consecuencia de lo anterior, y con el objetivo de formular una propuesta de solución a la problemática antes caracterizada, en el capítulo precedente se llevó a cabo la descripción de tres criterios de valoración, dos de ellos provenientes de la jurisprudencia norteamericana y emanados específicamente del caso “Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals Inc.”, los que sitúan esencialmente su atención en la **técnica o metodología utilizada por el perito experto para llevar a cabo la elaboración de aquel antecedente probatorio que es acompañado en el proceso judicial**, y un tercer criterio que tiene por objetivo llevar a cabo un análisis de las operaciones realizadas por el perito, pero conjugando ello **con la observación de los resultados que hayan sido obtenidos.**

Corresponde ahora entonces superar la dimensión meramente descriptiva de los criterios antes mencionados, y proceder a **verificar o comprobar su idoneidad como herramientas que permitirán al valorador realizar un adecuado análisis y ponderación del Informe Pericial Psicológico** en el que se plasme el examen de credibilidad del testimonio efectuado a un menor que denuncia haber sido abusado sexualmente y que se encuentra en la etapa de entre los 4 y 7 años de edad, atendida la mayor vulnerabilidad que los menores que se encuentran dentro de este rango etario presentan, cuestión que por lo demás se refleja a partir de las estadísticas proporcionadas por instituciones como el Servicio Nacional de Menores de la cual se desprende que los niños y niñas que tienen esta edad, concentran la mayor cantidad de víctimas por este delito.

#### **6.1 Comprobación de la idoneidad que exhibe el criterio de controlabilidad y falseabilidad de la teoría sobre la que se funda la prueba pericial, como herramienta de valoración del examen de credibilidad del testimonio.**

El uso de este criterio busca determinar si el método en base al cual se elabora el Informe Pericial Psicológico constituye **un proceso estandarizado, repetible, con la capacidad de someterse a todas las pruebas o controles empíricos (superando la dimensión meramente teórica) que pretendan mostrar su falsedad.** Así las cosas, el valorador deberá formularse la pregunta de si la prueba científica presentada se basa o no en una técnica susceptible de ser contrastada con la experiencia, lo que a su vez otorgará la posibilidad de descartar técnicas o

---

métodos cuyo empleo atendidas las circunstancias relevantes del sujeto a evaluar, puedan ser refutados y descartados por improcedentes o ineficaces.<sup>84</sup>

A este respecto es posible constatar que la metodología empleada habitualmente en nuestro país para efectos de realizar un examen de credibilidad discursiva a menores que afirman haber sido abusados sexualmente es la denominada “**Evaluación de Validez de la Declaración**”, que se estructura sobre la base de tres etapas bien demarcadas y que, como vimos en el capítulo IV, es una técnica que se constituye como el fruto de una evolución histórica constante, producida durante el transcurso de la segunda mitad del siglo XX, de investigaciones efectuadas con el objetivo de buscar fórmulas que permitieran de la forma más certera posible distinguir entre un testimonio verídico y uno falso.

Se trata de una técnica de la cual además al final de la década de los 80’ los psicólogos Steller y Koehnken se encargaron de ampliar y sistematizar, **efectuando estudios empíricos acerca de su validez**, siendo el Análisis de Contenido Basado en Criterios una metodología que desde esa época y hasta el día de hoy **viene siendo sometida a reiteradas contrastaciones empíricas a un nivel internacional**.<sup>85</sup>

De esta forma, algunos investigadores opinan que la validez que exhibe la utilización de esta técnica pericial es excesivamente limitada, agregando que es necesario hacer más investigación para determinar bajo qué condiciones este sistema despliega una evaluación adecuada y bajo cuáles no, debiendo realizarse también una depuración del mismo, suprimiendo aquellos criterios menos discriminativos, para obtener así un instrumento con una validez adecuada para su utilización práctica.<sup>86</sup>

Pese a lo anterior, no cabe duda de que el Análisis de Contenido Basado en Criterios como parte de la Evaluación de Validez de la Declaración es una técnica ampliamente utilizada, estudiada,

---

<sup>84</sup> De esta forma, bajo este criterio se considera que no puede introducirse al interior del proceso penal una pericia que se constituya como el resultado de la utilización de una técnica que no posea estas características, no sólo porque no sería confiable, sino porque **ese dictamen pericial como antecedente probatorio se vuelve impertinente**.

<sup>85</sup> MASIP, Jaime y GARRIDO, Eugenio. 2003. El Análisis de Contenidos Basado en Criterios. Revista Iberoamericana de Diagnóstico y Evaluación Psicológica, 15(1), 75-92

<sup>86</sup> *Ibíd.*, Pp. 92.

analizada, y cuyos enunciados que la constituyen como una explicación científica **son susceptibles de contrastación empírica**, la que se ha producido constantemente en las últimas décadas. Además, las críticas formuladas a su respecto se enmarcan dentro de un debate que se suscita **al interior de la comunidad de la psicología y psiquiatría forense** que como toda comunidad científica se encuentra en la búsqueda del perfeccionamiento de sus métodos ya existentes y en la creación de otros inéditos, siendo todo esto cuestiones que claramente exceden el ámbito referido a la valoración que deberá efectuar del dictamen pericial aquel juez llamado a resolver el asunto, y que se caracteriza esencialmente por no pertenecer a esa área del conocimiento.

Así las cosas, atendido lo largamente estudiada y ampliamente utilizada que ha sido la metodología de Evaluación de Validez de la Declaración hasta nuestros días, este criterio de controlabilidad y falseabilidad ejercido sobre exámenes periciales psicológicos elaborados en base a la utilización de esta técnica pericial **no se muestra como un aporte verdaderamente considerable y relevante** que se constituya como una herramienta efectivamente útil y que, al final del día, nos pueda conducir a efectuar una correcta valoración y ponderación de la misma.

Establecido lo anterior, cabe agregar que se exhibe como mucho más efectivo y útil que el Juez de Garantía al interior de la audiencia preparatoria del juicio oral, en el contexto del control de admisibilidad del informe pericial a que se refiere el artículo 316 del Código Procesal Penal, junto con verificar la observancia de los requisitos generales para la admisibilidad de la solicitud de prueba, **identifique si el dictamen pericial psicológico que le es presentado se conforma íntegramente a cada una de las distintas etapas, criterios y categorías que comprenden la estructura sobre la cual se construye la metodología de la “Evaluación de Validez de la Declaración”**, concibiendo a ello como una **garantía de seriedad y profesionalismo que el Informe obligatoriamente deberá otorgar**. Se trata de un primer control ejercido sobre este dictamen pericial psicológico, el que constituirá una base indispensable a partir de la cual se procederá a desplegar durante el transcurso del proceso penal, específicamente en la audiencia de juicio oral, la valoración propiamente tal del mismo.

**6.2 Comprobación de la idoneidad que exhibe el criterio de determinación del porcentaje de error y cumplimiento de los estándares de la técnica pericial empleada, como herramienta de valoración del examen de credibilidad del testimonio.**

Se ha manifestado que la utilización de este criterio permitirá determinar si la técnica o metodología utilizada en la elaboración del dictamen pericial cuenta con una tasa de error que sea conocida, y si ella posee normas técnicas de control sobre su operatividad.<sup>87</sup>

Podemos observar que al día de hoy no existe una técnica pericial o método científico alguno que permita determinar la veracidad o falsedad de un relato en términos absolutos. Por lo que aún siendo la metodología más empleada, es indudable que la *Evaluación de Validez de la Declaración* presenta en forma inherente un cierto margen de error.<sup>88</sup>

Resulta evidente además que dependiendo del rango etario al cual pertenezca el menor **nos encontraremos frente a sujetos evaluados que serán completamente diferentes entre sí**. ¿Pero puede esto tener una repercusión que afecte a la tasa de error que puede llegar a exhibir la *Evaluación de Validez de la Declaración*?

Se ha señalado que las pocas habilidades lingüísticas de los niños más pequeños, como aquellos que tienen entre 4 y 7 años de edad, pueden ser responsables de ciertas limitaciones en su relato<sup>89</sup>, lo que afectará la “*presencia*” o “*fuerte presencia*” de uno o más criterios, lo que podrá mermar el grado de credibilidad del testimonio evaluado, aún cuando este no necesariamente sea falso.

---

<sup>87</sup> Como sabemos, la Evaluación de Validez de la Declaración (SVA) constituye un método científico cuyo objetivo fundamental es determinar, sobre la base de detectar la ausencia o presencia de una gama de distintos criterios, el grado de credibilidad que exhibe el testimonio o la declaración de un menor en lo que se refiere a la ocurrencia de hechos constitutivos de un abuso sexual. Se busca saber si el niño o niña está diciendo la verdad (su relato resulta “*creíble*”) o bien este es falso en tanto se trata de recuerdos inducidos por terceros o de episodios que emanan de la “*fantasía*” del menor y que este último no logra separar o distinguir de lo que es real.

<sup>88</sup> Al respecto, algunos autores han manifestado que hay evidencia de que factores como la edad ejercen su influencia sobre la presencia de algunos de estos 19 criterios, cuestión que ya fue anticipada atendida la caracterización de las posibles víctimas de un delito de abuso sexual infantil efectuada en el Capítulo II

<sup>89</sup> *Ibíd.*, Pp. 88-89.

Por otro lado, hay investigaciones que han demostrado que las memorias personales se tornan más coherentes narrativamente con el transcurso del tiempo, vale decir con la edad<sup>90</sup>, siendo este un elemento que desde ya guarda directa relación con el primer criterio de evaluación, esto es, el de estructura lógica de una declaración, que se considera como “*Presente*” cuando los distintos detalles entregados en ella encajan entre sí.

Otro aspecto al que se hace referencia a estos efectos dice relación con la tercera categoría de análisis utilizada bajo esta metodología (SVA) denominada “Particularidades del Contenido”. Al respecto, se indica que los niños más pequeños no suelen mencionar sus estados internos<sup>91</sup>, y que por lo demás en concordancia con el modelo de desarrollo cognitivo de Piaget, no sería posible esperar la aparición en el relato de este menor de una alusión al estado mental del agresor.<sup>92</sup>

Por lo anterior, habitualmente se ha adoptado la decisión de tender a considerar verdaderas las declaraciones ricas en criterios, **pero sin que ello implique considerar como falsas a aquellas que carezcan de los mismos** (lo que constituye una *norma de control sobre la operatividad del método*), a no ser que otra evidencia independiente de la declaración del niño lo justifique suficientemente u otra cuestión distinta surja al momento de realizarse el análisis de los factores que se encuentran involucrados en la declaración del menor (Lista de Validez).

Considero que sobre este punto al valorador también le corresponderá un papel fundamental, para cuyo cumplimiento **este segundo criterio que ha sido propuesto se muestra como adecuado** pues atendida las limitaciones que exhibirá el relato y las capacidades cognoscitivas de un menor entre 4 y 7 años de edad, **se hará indispensable que en esta valoración se analice detalladamente el cumplimiento de los estándares de la técnica pericial empleada**, esto es, que en la entrevista semi estructurada el menor haya tenido efectivamente la posibilidad de relatar en forma libre y extensa los hechos, que las preguntas posteriormente efectuadas por el perito se encuentren destinadas a dilucidar puntos que no hayan quedado lo suficientemente claros o que muestren contradicciones con respecto a la información con la que se cuenta hasta ese momento, pero sin que se proceda a efectuar preguntas sobre cuestiones que no guarden relación alguna con el relato ofrecido, o se trate de preguntas reiterativas y tendenciosas que busquen inducir en el

---

<sup>90</sup> *Ibíd.*, Pp. 89.

<sup>91</sup> *Ibíd.*

<sup>92</sup> *Ibíd.*

menor la inclusión de hechos o detalles en su relato con el objeto de obtener la mayor presencia de criterios posibles que permita en base a este método aumentar el grado de credibilidad que se le otorgará a este testimonio.

En contraposición, será necesario que el evaluador **analice los factores que se encuentran involucrados en la Lista de Validez**, esto es, los procedimientos utilizados en la entrevista y las influencias que pudieron haber existido en los contenidos de las declaraciones, observando cuidadosamente también la caracterización psicológica que en el informe pericial se haga del menor en lo relativo a las limitaciones cognitivo-emocionales, vocabulario, sugestión y emociones experimentadas durante la entrevista, y en aquellos casos en los que sea posible, poder contrastar esa información con otros antecedentes que puedan obrar en la causa, todo ello con el objetivo de ver si esas posibles limitaciones del menor efectivamente justifican que pese a la ausencia de ciertos criterios el relato prestado no pueda ser considerado lisa y llanamente como falso o inducido.

Dado el objetivo final que tiene la utilización de esta resulta evidente que ella tendrá un cierto margen de error. Pero, sobre la base del análisis antes señalado y que se centrará en la correcta observancia de los estándares de la técnica pericial empleada, **el evaluador tendrá la posibilidad cierta de determinar si la tasa de error que exhibe la forma en que esta metodología fue utilizada para la elaboración del informe pericial, es aceptable o alcanza un nivel tal que afecta considerablemente el valor probatorio que le será designado.**<sup>93</sup>

Lo anterior a su vez dejará al magistrado en condiciones de determinar la tasa de error que la técnica pericial utilizada exhibe, pero ¿por qué la determinación de esa tasa o margen se caracteriza por ser relevante para efectos de realizar una adecuada valoración del Informe Pericial Psicológico? Esta determinación se caracteriza por ser indispensable bajo el entendido de que **el estándar de convicción probatorio que deberá alcanzar el Tribunal, trae consigo la necesidad de conocer efectivamente el margen de error que presenta la pericia, ello como consecuencia del**

---

<sup>93</sup> El análisis por parte del valorador del cumplimiento de los estándares de la técnica pericial que haya sido empleada constituye una vía que efectivamente le permitirá extraer **sus propias consideraciones, apreciaciones y alcances** sobre la forma en que se desarrolló este método científico y el tratamiento que le fue otorgado a la información obtenida a partir de él.

**impacto directo que esa determinación habrá de generar en el valor probatorio que le será asignado al momento de llevarse a cabo el pronunciamiento de la sentencia.**<sup>94</sup>

**6.3 Comprobación de la idoneidad que exhibe el criterio de determinación de contradicciones internas y externas entre las operaciones realizadas y los resultados obtenidos, como herramienta de valoración del examen de credibilidad del testimonio.**

Como se indicó en el capítulo V, la utilización de este criterio tiene como objetivo identificar en el dictamen pericial cualquier punto oscuro, dudoso o incongruente que pueda generar dudas en su valorador acerca de la coherencia entre los resultados de las distintas operaciones realizadas durante la evaluación, o entre estas y sus conclusiones.

El examen de credibilidad del testimonio es uno que se despliega a través del desarrollo de una serie de etapas que presentan como particularidad que al interior de cada una de ellas se llevarán a cabo operaciones de análisis de la información y de los datos recogidos en la etapa inmediatamente anterior, realizando una ponderación justificada de la misma mediante la utilización de una serie de distintos criterios y factores. Lo anterior, genera la necesidad de que una adecuada valoración de este antecedente probatorio, requiera que el valorador analice y verifique **la existencia de un adecuado despliegue y desarrollo de la metodología de evaluación utilizada**, que se traduzca en una estructurada recopilación de información a partir de la cual **sea posible extraer conclusiones en forma progresiva, existiendo una suficiente coherencia y cohesión entre todas ellas.**<sup>95</sup>

Como estos criterios se caracterizan por ser numerosos y además se encuentran estructurados en 5 categorías diferentes, constituyendo éstas **una gama de criterios y categorías que necesariamente el valorador se encontrará en la obligación de conocer y manejar ya que sólo de**

---

<sup>94</sup> Todo lo cual se torna aún más trascendente considerando la importancia que el dictamen pericial psicológico tendrá al interior de este proceso penal que se suscita a propósito de una acusación de abuso sexual infantil, y por el objetivo particularmente complejo que tiene a la vista la utilización de la metodología de Evaluación de Validez de la Declaración (esto es, afirmar la veracidad o falsedad de un testimonio que sostiene la ocurrencia del delito).

<sup>95</sup> Nos encontramos ante un método que se construye sobre la base de una entrevista semi estructurada en donde tendrá lugar el relato de los hechos sustanciales para la causa de parte de la supuesta víctima, y a partir de la información que ahí se obtenga se procederá a realizar un análisis de la misma basada en un catálogo definido de criterios.

**esa forma tendrá una base a partir de la cual adquirirá la capacidad para identificar posibles contradicciones internas o externas de este antecedente probatorio, y al final del día, para llevar a cabo una correcta ponderación del informe pericial psicológico que le será presentado.**

Así las cosas, la presencia de cada uno de estos criterios procederá a ser evaluada en forma individual asignándole a cada uno de ellos el valor de “Ausente”, “Presente” y “Fuertemente Presente” y es a partir de aquí **donde la utilización de este tercer criterio se muestra como idónea** pues a través de él, el valorador procederá a disminuir el valor probatorio respecto de aquel informe que no exponga en forma adecuada, clara, secuencial y concreta, utilizando además una terminología que resulte ser inteligible para una persona ajena a la psicología forense, cuáles fueron efectivamente los motivos, declaraciones y antecedentes que condujeron a darle “ese valor” a cada uno de los 19 criterios, ya que sólo de esa forma el valorador tendrá la posibilidad concreta de cuestionar los resultados obtenidos, como por ejemplo porque pese a la ausencia de ciertos criterios se consideró que la declaración del menor exhibe un alto grado de credibilidad, o bien pese a la presencia de ciertos criterios ese grado de credibilidad fue calificado como insuficiente para efectos de acreditar la ocurrencia de los hechos sustanciales que están siendo investigados.<sup>96</sup>

La utilización de este criterio permitirá en definitiva determinar si el desarrollo de toda esta evaluación y los resultados que a partir de ella se obtengan tienen efectivamente un nivel de lógica y coherencia tal, que permita al evaluador comprender de la forma más clara posible cómo, de qué forma y por qué el perito psicólogo llegó a esas conclusiones que ahora expone ante el Tribunal.<sup>97</sup>

Junto a lo anterior, mediante la utilización de este criterio y su conjugación con el estándar probatorio contemplado en el artículo 297 del Código Procesal Penal comprendido por la sana crítica (específicamente en lo que se refiere a los *principios de la lógica* y las *máximas de la*

---

<sup>96</sup> Todo lo anterior bajo el entendido de que habitualmente no existirá una presencia o ausencia total de cada uno de los 19 criterios, por lo que la ponderación que se efectúe, y la identificación de cualquier incongruencia al interior de ella se tornará particularmente relevante.

<sup>97</sup> De lo contrario, como fue señalado en páginas anteriores, se produciría como consecuencia que el motivo por el cual se justifica la intervención de este perito, concebido como un experto en materia de psicología forense al interior del proceso penal, no estaría siendo cumplida en tanto **no será posible para el valorador apreciar con la claridad y contundencia que un juicio de esta naturaleza exige, los hechos y circunstancias sustanciales para la resolución de esta acusación penal.**

*experiencia*) conducirán a que el valorador, atendida las limitaciones cognoscitivo-emocionales y el vocabulario propio de un menor de entre 4 y 7 años, se encuentre presto para identificar declaraciones que no guarden relación con tales capacidades y a las cuales el perito psicólogo les haya otorgado un valor que contribuyó a elevar el grado de veracidad del testimonio, o bien exista una subestimación por parte del perito psicólogo en la determinación de las capacidades cognoscitivas del menor cuyo testimonio es evaluado, para efectos de justificar la ausencia de uno o más criterios al interior de su relato.

La utilización de este criterio es una que será útil para el valorador no sólo al momento de detectar eventuales puntos oscuros y/o contradicciones al interior del informe pericial que haya sido presentado, ya que en caso de que existan otros antecedentes probatorios al interior del proceso penal este criterio conmina al valorador a efectuar una contraposición entre ambos en la medida que existan divergencias entre una o más de sus conclusiones, que se traducen en una discrepancia acerca de los hechos controvertidos de la causa.

## Conclusiones

Tal y como se ha señalado durante el transcurso del presente trabajo, el delito de abuso sexual infantil se caracteriza por ser transversal, encontrándose presente al interior de todas las culturas y sociedades, cualquiera sea el nivel educativo, económico o social en el que se encuentre inserto el menor afectado, y que trae como consecuencia fundamental para éste último una alteración en su proceso de desarrollo personal, social y/o afectivo, lo cual a su vez constituye una grave vulneración a sus derechos fundamentales, de lo cual se desprende que un delito de esta naturaleza no sólo habrá de generar un fuerte impacto en los involucrados y en su entorno más cercano, sino que también en la sociedad en su conjunto que se interesará en que este tipo de actos sea debidamente investigado, perseguido y castigado de un modo ejemplar.

En lo que se refiere a la comisión propiamente tal del abuso, en el Capítulo I se destacó que de acuerdo con los especialistas es muy habitual que los abusadores sexuales no utilicen la fuerza física para llevar a cabo la realización de este tipo de acciones, utilizando mecanismos tales como “juegos”, engaños, trucos u otros métodos de chantaje que tendrán como objetivo atraer y engañar a los niños. No nos encontramos frente a ataques directos, frontales y agresivos como suele suceder en el caso de la violación propiamente dicha, sino que se observa la utilización de tácticas persuasivas y manipuladoras que tienen como objeto básico engatusar al menor.

Manteniéndonos en el ámbito de la comisión de este delito, en la presente investigación se tomó apunte de un hecho que acentúa aún más la complejidad de este tipo de abuso, que guarda relación con el hecho de que en conformidad a información proporcionada por el SENAME, la gran mayoría de los casos de abuso sexual a menores se producen al interior de la familia (84,7%), y dentro de los agresores sexuales al interior de la familia se destacan figuras como la del padre, el conviviente de la madre, tíos, hermanos, abuelo e incluso ambos padres.<sup>98</sup>

En lo que se refiere al ámbito de la denuncia, normalmente va a transcurrir un considerable período de tiempo entre la ocurrencia de los hechos constitutivos del abuso sexual y la denuncia respectiva, lo que se traduce en una reducción de los antecedentes probatorios al interior del

---

<sup>98</sup> Lo anterior trae como consecuencia que habitualmente exista entre el agresor y la víctima un vínculo afectivo que además se tornará más profundo cuando el primero se encuentra a cargo del cuidado del segundo.

proceso penal. Establecido lo anterior, el abuso sexual infantil será un evento esencialmente privado.

Todos estos factores que vienen a dificultar y complejizar la investigación y persecución de este delito, trae aparejado que ante la gran reducción de lo que se puede denominar como el “*abanico*” de antecedentes probatorios, la referida investigación de los hechos se centre en las declaraciones de quién afirma haber sido agredido(a) sexualmente. Las pericias psicológicas consistentes en desplegar un examen de credibilidad del testimonio de la supuesta víctima y la determinación “*científica*” del grado de credibilidad que esta declaración exhiba, se erigen como trascendentales al interior del proceso penal para efectos de establecer finalmente la culpabilidad o la inocencia de quien es acusado(a) de haber perpetrado abusos sexuales en contra de este niño, niña o adolescente. Lo anterior, hace necesario la intervención de un perito que ostente la calidad de experto en el área de la psicología forense.

Esto lógicamente le otorgará un rol fundamental también a la valoración que el tribunal efectúe de este dictamen pericial psicológico al momento de resolver jurídicamente este asunto.<sup>99</sup>

Esta valoración exhibe una serie de rasgos y dificultades en base a los cuales fue formulada la problemática en torno a la cual giró el presente trabajo. De esta forma, autores como Antonio Manzanero manifiestan que al interior de la doctrina jurídica se ha planteado la paradoja que supone un escenario en el que el propio juez que solicita un asesoramiento técnico por carecer de unos conocimientos especializados necesarios para elaborar su resolución judicial, sea el mismo que valore los resultados de dicha actividad técnica. Agregando que en lo concreto y como resultado de lo anterior, la valoración judicial de la prueba pericial psicológica se funda sobre *elementos secundarios e indirectos* a ésta, los cuales adolecen de un verdadero carácter probatorio ya que no versan sobre la actividad técnico-científica que fue realizada por el experto.

---

<sup>99</sup> Valoración que deberá efectuarse en conformidad a las normas contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, entre las cuales destaca lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, que consagra que esta valoración probatoria se sujetará a los principios de la sana crítica (*principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados*), norma que además en sus incisos 2° y 3° reafirman la obligación del Tribunal en orden a fundamentar debidamente las decisiones que adopte. Debiendo destacarse además, que de acuerdo al artículo 340 de este mismo cuerpo legal, el Tribunal para efectos de pronunciar una sentencia condenatoria debe adquirir una convicción que vaya *más allá de toda duda razonable* en lo que se refiere a la comisión del hecho punible del que es objeto la acusación, teniendo a este respecto el acusado una participación culpable, que se encuentre penada por la ley.

A lo antes mencionado se agrega la incidencia que tiene en esta valoración los denominados “*elementos periféricos*”, caracterizados en páginas precedentes, y cuya utilización es totalmente inadmisibles para estos efectos por centrarse netamente en la persona del perito, alejándose totalmente del contenido del informe que es ofrecido como medio probatorio.

Sobre este punto además, hallamos la eventual “*tentación*” en la que puede caer el valorador en orden a otorgar al dictamen pericial psicológico, en atención de su calidad de “*prueba científica*”, en forma automática (consciente o inconscientemente) al menos un cierto grado de aceptación o seguridad sobre los puntos que establece, y ello simplemente por el hecho de la calidad de experto que ostenta quien lo elabora, y que como tal se funda en conocimientos, experiencias y estudios científicos; pudiendo surgir así una concepción en virtud de la cual se pueda considerar que todo aquello que tenga el rótulo de “*científico*” o bien aquellas afirmaciones emanadas de una ciencia determinada aplicable al caso jurídico, son especialmente eficaces para determinar *más allá de toda duda razonable* si se ha cometido un delito de abuso sexual infantil y al respecto le cabe una participación culpable y penada por la ley al acusado.

Frente a ese escenario, **se adoptó la misión de proponer una serie de criterios concebidos como herramientas de valoración útiles e idóneas**, teniendo a la vista la superación de las falencias antes descritas y el objetivo de que el valorador pueda desplegar una correcta ponderación de este antecedente probatorio, habida consideración de sus características y particularidades.

En primer lugar, se considera indispensable que una adecuada valoración analice detenidamente en primer lugar la metodología o técnica pericial que haya sido empleada ¿por qué? Porque el objetivo fundamental de este dictamen pericial es determinar en el fondo si las declaraciones de la supuesta víctima (en las que señala haber sido objeto de abusos sexuales) son creíbles o bien son falsas, no existiendo hasta hoy ningún método que permita establecer lo anterior en términos absolutos o infalibles.

Así las cosas, se propuso a estos efectos dos de los denominados “*Criterios Daubert*” centrados precisamente en la valoración de la metodología empleada. El primero de ellos nos hablaba de observar la controlabilidad y falseabilidad de la técnica pericial empleada, lo que se traducía en que ella fuera susceptible de controles o contrastes con la experiencia práctica. En lo que se refiere al método aquí utilizado, esto es, la “*Evaluación de Validez de la Declaración*” podemos concluir que este es ampliamente utilizado y aceptado siendo objeto a nivel científico e

internacional de constantes estudios y controles empíricos que traen como consecuencia que la utilización de este criterio no se configure realmente como un aporte real, útil y novedoso que contribuya efectivamente a mejorar la valoración jurídica de este antecedente probatorio. Pero de él, se derivó un aporte que si será relevante para tales efectos. La exigencia de que el juez de garantía conozca cómo se estructura este método (vale decir las 3 etapas, 19 criterios, y 5 categorías que lo integran) para que así, en el contexto del control de admisibilidad de la prueba que tiene lugar en la audiencia de preparación del juicio oral, se identifique si el dictamen pericial psicológico presentado se conforma íntegramente a dicha estructura concibiendo a ello como una garantía de seriedad y profesionalismo que el informe obligatoriamente deberá otorgar, constituyendo esto un primer control y una puerta de entrada indispensable a partir de la cual se procederá a la valoración de esta prueba como tal.

El segundo criterio propuesto, ya insertos en la audiencia de juicio oral, viene dado por la determinación del porcentaje de error y cumplimiento de los estándares de la técnica pericial empleada, el cual en base a la comprobación efectuada en el Capítulo VI, podemos afirmar que efectivamente constituye una herramienta idónea con el fin de ponderar adecuadamente el examen de credibilidad del testimonio.

Como fue señalado en capítulos precedentes, la edad de la supuesta víctima cuya declaración se evalúa, trae como consecuencia que sus capacidades cognoscitivas, vocabulario y comportamiento esperable frente a una entrevista de estas características sean completamente diferentes. A estos efectos, atendida su mayor tasa de victimización, tomé la determinación de centrarme en los menores de entre 4 y 7 años que exhibirán evidentes limitaciones al momento de otorgar su relato, así como una mayor vulnerabilidad frente a la comisión de este tipo de delitos. Esto, hará indispensable que en la valoración se analice detalladamente el cumplimiento de los estándares de la técnica pericial empleada, el correcto despliegue de sus etapas, la calidad de la entrevista, sin que existan desviaciones o elementos adicionales que busquen la obtención de resultados manipulados o tendenciosos.<sup>100</sup>

---

<sup>100</sup> Lo anterior, es la única vía a través de la cual el valorador podrá extraer sus propias consideraciones, apreciaciones y alcances, logrando así la posibilidad de determinar concretamente la tasa de error que la forma en que se desplegó la técnica pericial pueda exhibir, pero ¿por qué la determinación de esa tasa es indispensable? Porque ello será fundamental al momento de decidir el valor probatorio que le será asignado a este dictamen pericial al momento de llevarse a cabo el pronunciamiento de la sentencia que pondrá término al proceso penal.

Una vez establecido este criterio centrado en la metodología empleada, se hizo necesario ir más allá, bajo el entendido de que una adecuada valoración debe comprender un análisis relativo a la correcta conjugación de las operaciones periciales realizadas con los resultados obtenidos a partir de ella. Sobre ese ítem fue posible comprobar también la idoneidad que muestra, en aras de una correcta valoración, el criterio de determinación de contradicciones internas y externas entre las operaciones realizadas y los resultados obtenidos en base a ellas. La forma en que se despliega la *“Evaluación de Validez de la Declaración”* genera la necesidad de que una adecuada valoración de este antecedente probatorio, requiera que el valorador analice y verifique la existencia de un correcto desenvolvimiento y desarrollo de la metodología de evaluación utilizada, que se traduzca en una estructurada recopilación de información a partir de la cual sea posible extraer conclusiones en forma progresiva, existiendo una suficiente coherencia y cohesión entre todas ellas. En definitiva, este criterio se muestra como elemental ya que por su intermedio se verificará la presencia o no de un informe pericial que exponga en forma adecuada, clara, secuencial y concreta, utilizando además una terminología que resulte ser inteligible para una persona ajena a la psicología forense, cuáles fueron efectivamente los motivos, declaraciones y antecedentes que condujeron a darle “tal” grado de credibilidad al testimonio ofrecido por el menor supuestamente abusado sexualmente.

Para finalizar, es menester señalar que la propuesta formulada por la presente investigación, de la cual me he hecho cargo procediendo a su comprobación mediante un análisis detallado de ella, y que en definitiva se traduce en el aporte de dos criterios de valoración jurídica, constituyen dos herramientas que podrán ser efectivamente útiles para alcanzar, al final del día, una correcta valoración del informe pericial psicológico, permitiendo resolver adecuadamente a través del proceso penal una acusación de abuso sexual infantil, que por sus diversas aristas y dimensiones afecta, impacta y compromete los intereses y el bienestar tanto de los intervinientes del proceso como los de la sociedad en su conjunto.

## **Bibliografía Consultada**

1. MORATA JARQUE, Joaquín. 2015. "El Peritaje Psicológico de Parte: Fundamentos y Marco de Actuación". Sevilla, Editorial Punto Rojo Libros.
2. MINISTERIO DE SALUD y FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS para la Infancia (Unicef). Guía Clínica: Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, Víctimas de Abuso Sexual. 2011. Chile.
3. AMERICAN ACADEMY OF PEDIATRICS. Guidelines for the Evaluation of Sexual Abuse of Children. Subject Review Pediatrics. (3). 1999. Pp. 90.
4. GARCÍA-PIÑA, Corina. 2009. "Guía para la Atención del Abuso Sexual Infantil". Revista Acta Pediátrica de México. 30(2): 95.
5. MINISTERIO DE JUSTICIA. 2000. Marco para la acción contra la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes. Chile.
6. SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA. Chile Crece Contigo <http://www.crececontigo.gob.cl/2009/desarrollo-infantil/4-anos-y-mas/los-ninos-de-4-a-7-anos/> [Consulta: 06 de Diciembre de 2016]
7. SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA. Chile Crece Contigo <http://www.crececontigo.gob.cl/2009/desarrollo-infantil/4-anos-y-mas/los-ninos-de-8-a-12-anos/> [Consulta: 06 de Diciembre de 2016]
8. Caracterización Morfo funcional de los adolescentes de 12 a 14 años. <http://www.monografias.com/trabajos81/caracterizacion-morfofuncionaadolescentes/caracterizacion-morfofuncional-adolescentes2.shtml> [Consulta: 06 de Diciembre de 2016]
9. SERVICIO NACIONAL DE MENORES. 2014. "Anuario Estadístico 2014". Gobierno de Chile. Santiago. Editorial Mouse Colors.

10. BAITRA, Sandra y MORENO, Paula. 2015. "Abuso Sexual Infantil: Cuestiones Relevantes para su tratamiento en la justicia". UNICEF Uruguay. Pp. 56-57.
11. COTTA, Rafael. 2015. "Declaración de la Víctima como Única Prueba de Cargo en el Proceso Penal". Madrid, España
12. PIEDRABUENA, Guillermo. 2003. "La Víctima y el Testigo en la Reforma Procesal Penal". Santiago. Editorial Fallos del Mes Limitada. Pp. 81 -83.
13. PANTA, David y SOMOCURCIO, Vladimir. La Declaración de la Víctima en los Delitos Sexuales: ¿Inflexión en la Exigencia de una Suficiente Actividad Probatoria?
14. CILLERO, Miguel. 1999. El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Editorial Temis Depalma, 2º Edición.
15. MIRA, José Joaquín y DIGES, Margarita. 1991. Psicología del Testimonio: Concepto, Áreas de Investigación y Aplicabilidad de sus Resultados. Universidad de Alicante y Universidad de Madrid.
16. TRABAZO, Victoria. 2014. "¿Para qué es necesario un Informe Pericial Psicológico?". Madrid, España.
17. TRABAZO, Victoria. 2014. "Pericial Psicológica". Madrid, España.
18. MANZANERO, Antonio y MUÑOZ, José Miguel. 2011. La Prueba Pericial Psicológica Sobre Credibilidad del Testimonio: Reflexiones Psico-Legales. Madrid. Editorial SEPIN.
19. BACAICOA, Ivon. 2011. "¿Cuáles son los requisitos para ser Perito?". Argentina. Auxiliares de la Justicia.
20. PSICOLOGÍA CLÍNICA. 2016. "Psicología Jurídica: Rol del Perito Psicólogo".  
<http://alex-psicoclinica.blogspot.cl/2016/07/psicologia-juridica-rol-del-perito.html>  
[Consulta: 07 de Diciembre de 2016]
21. AGUIRREZABAL, Maite. 2011. La Imparcialidad del Dictamen Pericial como Elemento del Debido Proceso. Revista Chilena de Derecho 38 (2): 371 – 378

22. MANZANERO, Antonio. 2001. "Procedimientos de Evaluación de la Credibilidad de las Declaraciones de Menores Víctimas de Agresiones Sexuales". Revista Psicopatología Clínica Legal y Forense. 1(2) Pp. 54-64.
23. MEDINA, JP y SORIANO, L. 2014. "Protocolo SVA en un caso de abuso sexual de menores: Descripción de criterios y su aplicación". Unidad Docente de Medicina Legal. Universitat de Valencia. España. Pp. 71-75.
24. MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE. 2012. "Guía de Entrevista Investigativa con Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Delitos Sexuales" Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violentos. Maval Impresores. Pp. 10.
25. NIEVA, Jordi. 2010. La Valoración de la Prueba. Madrid. Editorial Marcial Pons.
26. VÁSQUEZ-ROJAS, Carmen. 2014. Anuario de Psicología Jurídica: Sobre la Cientificidad de la Prueba Científica en el Proceso Judicial. Universidad de Girona. España.
27. POPPER, Karl. 1980. La Lógica de la Investigación Científica. Madrid. Editorial Tecnos S.A.
28. HEMPEL, Carl. 2003. Filosofía de la Ciencia Natural. Madrid. Alianza Editorial.
29. ROSS, Romina. 2014. "La Valoración de la Prueba Científica en el Proceso Penal". Memoria para optar al grado de Ciencias Jurídicas y Sociales. Valdivia. Universidad Austral de Chile. Pp. 25.
30. MASIP, Jaime y GARRIDO, Eugenio. 2003. El Análisis de Contenidos Basado en Criterios. Revista Iberoamericana de Diagnóstico y Evaluación Psicológica, 15(1), 75-92.
31. GONZÁLEZ, Álvaro. 2017. "La participación del menor de edad víctima o testigo en el proceso penal". Memoria para optar al Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho.
32. CASTRO, Andrés, CONTRERAS, Carolyn, NUÑEZ, Amelia y SAAVEDRA, Ricardo. 2004. "Violencia Sexual Infantil: La pedofilia en el entorno social del menor". Memoria para optar al Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

33. SILVA, Pablo y VALENZUELA, Juan José. 2011. "Admisibilidad y Valoración de la prueba pericial en el proceso penal". Memoria para optar al Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

34. RIVEROS, Claudia. 2017. "Criterios para la valoración judicial de la credibilidad de la declaración de la víctima en delitos de índole sexual". Memoria para optar al Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

35. AGUIRRE, Ximena y LÓPEZ, María Paz. 2005. "El Abuso Sexual Infantil". Memoria para optar al Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho.